



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE
MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00832-
201428-3101-JR-PE-03 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SULLANA – SULLANA, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

JANIO JUAREZ MORENO

ASESOR

Abg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA – PERÚ

2018

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

MG. JOSÉ FELIPE VILLANUEVA BUTRON

Presidente

MG. RAPHEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

Secretario

ABG. RODOLFO RUIZ REYES

Miembro

ABG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme Salud y fortaleza para superar las dificultades, por guiarme siempre en el camino de la justicia y bondad para seguir con rectitud los caminos de la vida.

A la ULADECH Católica, Por promover y aplicar estratégicamente la Investigación, por acogerme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo.

Janio Juárez Moreno

DEDICATORIA

A mí amados padres, Nelly y Juan:

Por darme la vida e inculcarme
valiosas enseñanzas, que me han
permitido ser una persona de bien y
por haberme apoyado en todo
momento.

**A mi esposa Mary e hijos: Janis, Karen,
Junior y Andy.**

Por brindarme su apoyo y comprenderme por
el tiempo ausente en el hogar, dedicados al
estudio y el trabajo.

Janio Juárez Moreno

RESUMEN

La investigación tiene como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018? Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Actos contra el pudor, calidad, motivación, y sentencia.

ABSTRAC

The research has as a problem, what is the quality of the first and second instance judgments on Acts Against the Minor of Children, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00832-2014-28-3101JR-PE-03, of the Judicial District of Sullana, Sullana. 2018? It is of a quantitative, qualitative type; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of very high rank, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high, respectively.

Keywords: Acts against modesty, quality, motivation, and sentence.

INDICE

INDICE	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.	8
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	8
2.2.1.1.1. Garantías generales	8
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	8
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	9
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	9
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	10
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	11
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	11
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	14
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	14
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	15
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	15
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	16
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	17
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	17
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	18
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	18
2.2.1.3. La jurisdicción	18
2.2.1.3.1. Concepto	18
2.2.1.4. La competencia	20
2.2.1.4.1. Concepto	20

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	20
2.2.1.4.2. 1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.	20
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	21
2.2.1.5. La acción penal	21
2.2.1.5.1. Concepto	21
2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	22
2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal	23
2.2.1.6. El proceso penal	23
2.2.1.6.1. Definiciones	23
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal	24
2.2.1.6.2.1. Proceso penal común	24
2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial	28
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	32
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	32
2.2.1.7.1.1. Concepto	32
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	32
2.2.1.7.2. El Juez penal	33
2.2.1.7.2.1. Concepto	33
2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal	33
2.2.1.7.3. El imputado	33
2.2.1.7.3.1. Concepto	33
2.2.1.7.4. El abogado defensor	34
2.2.1.7.4.1. Concepto	34
2.2.1.7.4.2. El defensor de oficio	35
2.2.1.7.5. El agraviado	35
2.2.1.7.5.1. Concepto	35
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	35
2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil	35
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	36
2.2.1.8.1. Concepto	36
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	36

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad	36
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad	36
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad	37
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente	37
2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad	37
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	38
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal	38
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real	39
2.2.1.9. La prueba	40
2.2.1.9.1. Conceptos	40
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	40
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba	42
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	43
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	44
2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	44
2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba	44
2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba	45
2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba	45
2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba	46
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria	46
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	46
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	46
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	46
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	46
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	47
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca). -	48
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados ..	49
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	49
2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	50
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	50
2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio	51
2.2.1.10. La sentencia	51
2.2.1.10.1. Etimología	51
2.2.1.10.2. Definiciones	51
2.2.1.10.3. La sentencia penal	52
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	53
2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia	60

2.2.1.10.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	63
2.2.1.10.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	78
2.2.1.11. Los medios impugnatorios	81
2.2.1.11.1. Definición	81
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	82
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	82
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	86
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	86
2.2.2.1.1. La teoría del delito	86
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	87
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	87
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	88
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	88
2.2.2.2.3. El delito de actos contra el pudor del menor.	89
2.2.2.2.3.1. Regulación.	89
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.	89
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	89
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.	90
2.2.2.2.3.2.2.1. Tipicidad Subjetiva.	90
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.	90
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.	91
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.	91
2.2.2.2.3.6. La pena en actos contra el pudor.	91
2.2.2.2.3.7. Formas agravadas en este delito.	91
2.2.2.2.3.7. Legislación Comparada.	92
2.3. Marco Conceptual	93
III. Hipótesis	97
3.1. Hipótesis general	97
IV. METODOLOGÍA	98
4.1 Diseño de la investigación	98
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	100
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	101
4.5 Plan de análisis	102
4.5.1. La primera etapa.	102
4.5.2. Segunda etapa.	103

4.5.3. La tercera etapa.	103
4.6 Matriz de consistencia	104
4.7 Principios éticos.....	106
V. RESULTADOS	107
5.1. Resultados	107
5.2. Análisis de los resultados	163
VI. CONCLUSIONES	171
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	176
ANEXO 1.	184
ANEXO 2.	223
ANEXO 3	223
ANEXO 3	228
ANEXO 4.	242
ANEXO 5	256

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estuvo referida a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre el delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2018.

La investigación proviene de la línea de instigación cuyo título es “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales según la línea de investigación de derecho aprobada en el año 2013 en la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote mediante Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 y Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

En lo referido a las formas de fortalecer el Poder Judicial enseñó que aún es mucho lo que se debe hacer. Se deberá prevenir de vacíos, repensar el rol asignado a los jueces, sabiendo que estos requieren de una mayor flexibilidad para dedicarle una mejor atención a los problemas más urgentes. También, subrayó la imperiosa necesidad de avanzar sobre una estandarización de los procesos judiciales, para evitar injustos trastornos en las partes involucradas.

En otro sentido, no pudo dejar de referirse a la insoslayable relevancia de las nuevas tecnologías en el sistema judicial, habiendo ya modificado notablemente la práctica del derecho.

Por ejemplo, en los Estados Unidos el uso del papel se ha reducido notablemente a partir del surgimiento de las nuevas tecnologías, especialmente de la Internet que ha permitido digitalizar los registros de cada tribunal. De este modo, se democratiza el acceso a la justicia, evitando con mayor éxito las maniobras delictivas y otras corruptelas entre partes y magistrados. El acceso a la información pública como un derecho de todos se vuelve posible a través de un monitoreo más eficiente de las

actividades judiciales y la confección de estadísticas confiables que sean una fiel imagen de la operatoria del sistema judicial.

Por su parte, en América Latina:

Según un análisis explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile, Perú, y Ecuador, Basabe, (2013), identifica las principales variables que explican la corrupción judicial en jueces inferiores y cortes intermedias de Chile, Perú y Ecuador. Refinando la metodología existente para la medición de la corrupción judicial e incorporando variables endógenas y exógenas al modelo, se propone que la formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial y el grado de fragmentación del poder en la arena política explican diferentes grados de corrupción judicial. Asimismo, constató que el grado de formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial, las características de los juicios en cuanto a simplicidad del procedimiento y la fragmentación del poder político, influyen poderosamente sobre la corrupción observada al interior de los poderes judiciales

En relación al Perú:

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú , es la corrupción (IPSOS Apoyo, 2010).

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el

producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades.

Como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario es una situación real que revela distintas aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado, al que todos los involucrados deberíamos tener presente para poder apoyar en la mejora continua de las resoluciones Judiciales.

En el ámbito local:

La creación del reciente Distrito Judicial a partir del año 2010 en nuestra ciudad de Sullana, ha dado lugar a que se resuelvan sin demora los procesos judiciales en este distrito, tal como se puede ver de la estadística que en el año 2013 proporcionada por la oficina de Imagen Institucional y Prensa, y que viene informándose en la Página Web del Poder Judicial (2013) , al señalar que se han resuelto en las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca 6481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales. Considerándolo como el primero en todo el Perú que ha resuelto más casos que los demás distritos judiciales.

Lazo (2016) señala que los alumnos de distintas carreras de La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote siguen la línea de investigación de acuerdo a las normas universitarias realizan investigación de acuerdo a la línea como en derecho que se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” para lo cual los participantes utilizan una expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente proyecto se utilizó el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana-Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiada Transitorio de Sullana donde se condenó a la persona de A. p como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de B a una pena privativa de la libertad de Seis años con la calidad de efectiva, y al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, conformado por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso concluyó luego de 01 años, 09 meses y 29 días, respectivamente.

Enunciado del problema

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00832-2014-283101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018?

Al igual que Lazo (2016): en cuanto a los Objetivos de la investigación, a través del objetivo general se buscó: Determinar calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018

Al igual que Lazo (2016) se determinó los siguientes objetivos específicos: En *la sentencia de primera instancia*: Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Así como la *sentencia de primera instancia se propuso*: Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Justificación de la investigación

Finalmente, el estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidades de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

En este sentido es preciso, tomar conciencia, que las decisiones por muy buenas y ajustadas a ley lo sean, también es básico que sea comprendido por su verdadero destinatario, estos son los justiciables involucrados en el proceso.

Otra aplicación práctica, que tiene los resultados; es servir de base, para el diseño de actividades académicas sostenibles y estratégicas aplicables en la labor jurisdiccional.

También, puede constituirse en una fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Salinas (2014) en su investigación motivación de la resolución judicial, señalados por La Corte de Estrasburgo, concluye:

Que, las decisiones de motivar una sentencia es, estrictamente necesarios para resolver cada caso concreto, y se va a evitar así elaboraciones abstractas y teorías. Esto quiere decir que, cuida no juzgar las leyes nacionales referidas a la fundamentación, por sí mismas, ni censura la corrección material de la motivación realizada por las autoridades nacionales sometidas a su jurisdicción. (p. 1).

Horst Schonbohm, (2014) ha publicado y difundido diferentes materiales de enseñanza con la finalidad apoyar el proceso de implementación a fin de que cuando tengan que decidir respecto a un caso concreto. Este apoyo es el en el ámbito de formación y capacitación de los operadores, así como de los profesionales y estudiantes del Derecho. La GIZ presta cooperación técnica a los países de la región andina desde el año 1962, en el Perú desde 1975, Por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania.

Así mismo Avilés (2004) investigo:

Hechos y su Fundamentación en la Sentencia, Una Garantía Constitucional, cuyas conclusiones fueron: a) la función judicial “no es solamente cognoscitiva sino también, en alguna medida, potestativa, a causa de la discrecionalidad que siempre interviene en la interpretación de la ley, en la valoración de las pruebas, en la connotación del hecho y en la determinación de la medida de la pena.” Este diagnóstico nos obliga a pensar en estructuras que nos permitan evitar que esa discrecionalidad se transforme en arbitrariedad. b) En esa línea se encuadra la construcción elevada a nivel de garantía constitucional que la decisión siempre debe justificarse, no sólo porque estructuralmente lo que se obtiene de la actividad probatoria acerca

de la demostración de los enunciados fácticos (los hechos) siempre es un conocimiento probable, y que, por lo demás, “ninguna proposición descriptiva es apta a priori para captar y agotar el hecho y ni siquiera se puede sostener que éste pueda ser descrito completamente por una serie, incluso extensa, de proposiciones”, sino también, debido a que es la única manera de entender que la jurisdicción se ejercita de manera legítima, lo contrario no sólo implicaría un actuar políticamente ilegítimo, sería algo mucho peor, un residuo de absolutismo. c) Asimismo este autor señala que cada vez que los jueces fundamentan sus sentencias crean un derecho más enriquecido, pues con ello permite ampliar el accionar social, dando señales claras de las expectativas recíprocas que se esperan al interior de la sociedad. (Pág. s/n).

En otras palabras, a medida que por las resoluciones judiciales se vaya explicitando esta idea fuerza, quizás se comprenda mejor el riesgo que significa entender el Derecho como un refrendador de mayorías. Sólo cabe señalar que al ir concretándose lo ya dicho, traerá como consecuencia necesaria estructuras de poder realmente paritarias. Si se observa detenidamente, quizás la libre valoración de la prueba camino que permite adecuadamente demostrar lo anterior- haya eliminado y proscrito lo que anunciábamos al comienzo, la moderna ordalía de la prueba legal tasada, con el único objeto, o al menos uno de sus principales, de comenzar a tratar los hechos en serio.

2.2. Bases Teóricas 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en

el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” [Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de igual modo en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así también, se encuentra contenido en el literal e) inc. 24 art. 2 de la Constitución política. De igual modo, en el artículo II del NCPP] (Cubas, 2006).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Exp. 0618/2005/PHC/TC).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

En el Código Procesal Penal en el artículo IX del título preliminar señala que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Cubas, (2015)

Expresa que, para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios. (p. 42).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Rosas, (2005)

Este principio tiene consagración constitucional en el art. 139° Inc. 3, ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito. (p. 127)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...) dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El Tribunal Constitucional señala:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Respecto al principio de tutela jurisdiccional efectiva podemos decir que el derecho de acceso a la justicia que tiene toda persona la cual a través de este derecho puede promover también este principio sin que esta sea impedida u obstaculizada, así como también hacer efectivas las resoluciones judiciales

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Tribunal constitucional según Benavides (2016) señala: que urge especificar en atención al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Cubas, (2015)

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía. por un lado, para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y

por otro lado constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Rosas, (2015)

Refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales. (p. s/n)

Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas, (2015) señala:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad

constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

En lo que respecta a este principio debemos acotar que todo juez debe rechazar las presiones internas y externas al aparato legal, en especial la de los medios de comunicación, pues así podrán desarrollar correctamente su labor. Por otro lado, de que es necesario que el Poder Judicial tenga autonomía económica de otros órganos estatales a fin de mejorar su independencia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Constituye un derecho del ciudadano tener a no declarar contra uno mismo o confesarse culpable, es una exteriorización del derecho de defensa y del principio de presunción de inocencia, esta garantía la encontramos expresamente reconocida en el Título preliminar siendo su fin no forzar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

Cubas, (2015) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculcado

la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a inculparse”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.

Cubas, (2015)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo, en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar.

(p. s/n).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (2015).

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. s/n).

Respecto a la cosa juzgada podemos decir que no es nada más que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el Juez y que al adquirir la calidad de Cosa Juzgada el bien juzgado se convierte en inatacable, en donde la parte a la que el bien juzgado le ha sido negado no puede reclamarlo más ni mucho menos el bien juzgado debe sufrir alteraciones ulteriores ni ataques el fundamento jurídico de la Cosa Juzgada no está en

la necesidad de la seguridad definitiva sino más bien está en la santidad del Estado y en la sabiduría de su elección, esto quiere decir que se está en la necesidad de venerar a los órganos jurisdiccionales (Jueces) por las decisiones que ellos creen necesario y por lo tanto los ciudadanos deben reconocer la labor que realiza el Estado.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas, (2015):

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 124).

Al respecto debemos comentar que el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 125)

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (2015):

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

(p. s/n).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas, (2015):

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos

jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (p. 129)

García, (2005) “indica que este principio de control el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Cubas, (2015)

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba. (p. s/n)

La valoración de la pertinencia o impertinencia de la prueba corresponde al Tribunal de instancia, sin perjuicio de su control o revisión en las instancias superiores e, incluso, en amparo

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Caro, (2007) agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.” (p. s/n)

Silva, (s/f) considera que no es objeto del Derecho penal proteger funciones estatales ni adelantar las barreras de protección castigando delitos de peligro abstracto, porque

eso supone abandonar el sentido tradicional de la pena y transformarla en un instrumento de gestión. (p. s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Rosas, (2015) “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. (p. 333).

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

Sánchez, (2004) “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. s/n)

Martínez & Olmedo, (2009):

Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley. (p. s/n)

Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. (p. s/n)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

Rosas, (2015)

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario, se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país, pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad. (p. s/n).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323).

2.2.1.4.2. 1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Sánchez Velarde (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) **La competencia objetiva** Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.
- b) **Competencia funcional** Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios, así como las incidencias que se promuevan.
- c) **Competencia territorial** Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. En el Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008).

San Martín, (2003), dice que los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a. **Materia:** es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b. **Territorio:** es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c. **Cuantía:** es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

d. Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

De acuerdo al expediente seleccionado y a las sentencias en estudio sobre el delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, al ser un proceso penal común resulto competente para conocer el proceso el Juez del Juzgado Penal Colegiado de Sullana. Expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Cubas, (2015)

Refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos

casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. (p. s/n)

Finalmente, Rosas, (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A). - El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B). - El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C). - El Sistema mixto o ecléctico, través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal

Cubas, (2015)

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (p. 143)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Cubas, (2003) refiere que: “*El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.*” (p.102).

Rivera (1992), sostiene que “*El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.*” (p.13)

Por su parte, Silva (1990) afirma que el “*Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.*” (p.34)

Oronoz (1999), el Derecho Procesal Penal “*es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución le corresponda*” (p.22).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial.

2.2.1.6.2.1. Proceso penal común

A. Definiciones

Burgos, (2005),

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. s/n)

El proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

a. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna, (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: *“Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”*. (p.66)

Sánchez, (2004) *“La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa”* (p.89).

b. La Etapa Intermedia

Llevada a cabo con el Juez de la Investigación preparatoria, con procesales como: El sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. El control de la acusación y la preparación del juicio son relevantes.

De la Jara y Vasco, (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez, (2004)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de las excepciones. (p.157).

c. La Etapa del juzgamiento Para

Sánchez, (2004).

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.175).

De la Jara y Vasco, (2009) “*Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales*”. (p.45)

B. Regulación

El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

C. Características del Proceso Penal Común.

Rosas, (2011) sostiene que el Proceso Penal Común, así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

a) Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa. Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

b) Rol fundamental del Ministerio Público. La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

c) El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada

a cabo por el fiscal debe para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

d) El Fiscal solicita las medidas coercitivas. A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

e) El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas. Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba

f) La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

g) La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la

excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.

h) Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

i) Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

j) Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial

A. Definición

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 49)

B. Clases de Proceso Especiales

a) El Proceso Inmediato

Sánchez, (2004)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p.364).

b) El Proceso por Razón de la Función Pública

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos.

Sánchez, (2004) *“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”* (p.369).

c) El Proceso de Seguridad

Sánchez, (2004) *“Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”* (p.378).

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el

Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

d) Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (2004) *“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”* (p.381).

Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querrellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querrela.

e) El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (2004)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. (p.385).

A través de este proceso penal se busca que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación

del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso).

f) El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (2004)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p.395).

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador.

g) El Proceso por Faltas

Sánchez, (2004)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto, toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p.401).

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Rosas, (2015) “El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo, El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (p. s/n)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Lazo (2016) señala:

El artículo 61° del Código Procesal Penal, establece las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53°.

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento”. (p. s/n)

Rosas, (2015)

Finalmente, el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (p. s/n)

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Cubas, (citado por Lazo 2016) señala que los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Cubas, (2015)

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. (p. s/n)

Rosas, (2015) “Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. (p. s/n)

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

Rosas, (2015) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (p. 481).

Cubas, (2015)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. s/n)

2.2.1.7.4.2. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Rosas, (2015) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la victima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

Cubas, (2015) “La victima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado”. (p. s/n)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (2015) “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

Cubas, (2015)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según

la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. 279)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Cubas, (2015)

Nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (p. s/n)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. (p. s/n)

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación, en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (p. 430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Cubas, (2015):

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Cubas, (2015):

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. (p. 429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Cubas, (2015):

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP °. (p. 429).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Cubas, (2015):

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse

o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva. (p. 430).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (2013) “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)”. (p. s/n).

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...)” (p. s/n)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...)”. (p. 288)

Sánchez, (2013) “El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico”. (p. s/n).

d) La comparecencia

Sánchez, (2013)

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales, pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...). (p. s/n).

e) El impedimento de salida.

Sánchez, (2013)

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. (p. 289).

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013)

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...). (p. 290).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (2013) “(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva”. (p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

Sánchez, (2013) “En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”. (p. 293).

b) Incautación

Cubas, (2015)

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico. (p. 492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Conceptos

Fairen, (1992)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

Devis, (2002) afirma “*que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba*

con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”.

(p.

s/n)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Echandía, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. s/n)

Colomer, (2003)

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (p. s/n)

Sánchez, (2004)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p.231).

Sánchez, (2004) señala que *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”* (p. 654)

Cubas, (2003) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”* (p. 359).

Devis, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.165).

2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba

Bustamante, (2001)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p. s/n)

Bustamante, (2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (p. s/n).

Talavera, (2009)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (p. s/n).

Bustamante, (2001)

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de

certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. (p. s/n)

Bustamante, (2001) “La verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho”. (p. s/n)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Devis, (2002)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. Pág.

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002) “*Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos*”. (p. s/n)

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. -1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) *“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”*. (p. s/n)

Rosas, (2005),

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Cubas, (2003) este principio “*también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció*” (p. 369).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que, si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009).

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra

integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, (2002) considera que “no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (Citado por Lazo, 2011) señala que por esta fase se evalúa si los medios probatorios y se analiza su legitimidad, determinando su evolución y sustentación sobre la exclusión probatoria y transgresión de derechos fundamentales.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Devis, (2002)

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (p. s/n)

Talavera, (2009)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011):

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca). -

Talavera, (2009) *“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”*. (p. s/n).

Talavera, (2011)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

Talavera, (2009)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (p. s/n).

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera

que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (p. s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

La reconstrucción de los hechos es la correcta y completa representación de los hechos, en esta representación no debe omitirse ningún hecho o detalle por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, debiéndose guiar por el resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture, (1958)

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. s/n)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

Lectura de declaración del acusado A

Examen de la perito M.A.B,

Examen a través de video conferencia de los peritos L.B.D. L. C. y S.I.P.S.

Del mismo modo se han actuado los siguientes medios probatorios documentales:

Acta de conocimiento del hecho delictivo,

Acta de Intervención policial,

Acta de inspección ocular

Partida de nacimiento de la menor agraviada.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Definiciones

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Couture (1958) explica,

Que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (p. s/n)

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una

sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio

Finalmente, se tiene la postura de que, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cafferata, (1998)

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. s/n).

San Martín, (2006)

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. s/n)

Bacigalupo, (1999) señala

Que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (p. s/n)

San Martín, (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (p. s/n)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p. s/n).

1. La Motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder

críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (p. s/n)

2. La Motivación como actividad

Colomer, (2003)

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

3. Motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

Colomer, (2003)

De acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (p. s/n)

Colomer, (2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (p. s/n)

4. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el

Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma

concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (p. s/n).

6. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (p. s/n).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ve contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

Talavera, (2011)

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera, (2011)

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (p. s/n).

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (p. s/n)

7. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal”. (p. s/n)

San Martin, (2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (p. s/n)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

8. Motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para

establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n).

2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con

toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
 - ✚ **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- d) **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - ✚ ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ✚ ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ✚ ¿Existen vicios procesales?
 - ✚ ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - ✚ ¿Se han actuado las pruebas relevantes?

- ✚ ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ✚ ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ✚ ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- ✚ La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ✚ ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutoria
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95)”; (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- ⤴ La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- ⤴ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- ⤴ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- ⤴ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- ⤴ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- ⤴ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.10.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del

acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

b) Asunto.

San Martin, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. s/n)

c) Objeto del proceso

San Martin, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (p. s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martin, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. s/n)

ii) Calificación jurídica

San Martin, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (p. s/n).

iii) Pretensión penal

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del

Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

iv) Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosal, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (p. s/n)

B) Parte considerativa: Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Bustamante, (2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. (p. s/n)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

De Santo, (1992) “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. s/n)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (p. s/n)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo, (1992) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. (p. s/n)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Echandía, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede

usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n).

b) Juicio jurídico San

Martin, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (p. s/n).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, (2000)

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. s/n).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (p. s/n).

. Determinación de la Imputación objetiva

Villavicencio, (2010)

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (p. s/n)

ii) Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. s/n).

Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (p. s/n)

. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (p. s/n)

. La obediencia debida.

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (p. s/n)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este

conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (p. s/n)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (p. s/n)

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1983)

Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la

potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2010) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación

civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado

Nuñez, (1981)

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. s/n)

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden. - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza. -

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Razonabilidad.

Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación

racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (p. s/n).

. Coherencia.

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (p. s/n)

. Motivación expresa

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. s/n)

. Motivación clara.

Colomer, (2000)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (p. s/n)

. Motivación lógica.

Colomer, (2000) “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no

contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico”, etc. (p. s/n)

C) Parte resolutive

San Martin, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (p. s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

San Martin, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (p. s/n).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martin, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (p. s/n).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

San Martin, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (p. s/n)

. Resolución sobre la pretensión civil.

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (p. s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena.

San Martin, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

. Presentación individualizada de decisión.

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p. s/n).

. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martin, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. s/n)

. Claridad de la decisión.

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.10.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia:
En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Sullana, Sala Penal Superior de apelaciones, conformado por dos jueces, quienes son los doctores Castillo y Álvarez, quienes están facultados para resolver apelaciones en segunda instancia

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva a)

Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (p. s/n).

. Extremos impugnatorios.

Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (p. s/n).

Fundamentos de la apelación.

Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (p. s/n)

. Pretensión impugnatoria.

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. (p. s/n).

. Agravios.

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (p. s/n).

. Absolución de la apelación.

Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (p. s/n)

. Problemas jurídicos.

Vescovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. s/n)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (p. s/n)

. Prohibición de la reforma peyorativa.

Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (p. s/n)

. Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (p. s/n)

. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (p. s/n)

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales.

La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio, no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario (D. Leg. 124 art. 9)

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana 6. Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario.

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El recurso de reposición

El único Recurso no devolutivo, en nuestro sistema, es el Recurso de Reposición previsto en el nuevo Código Procesal Penal 2004 (Decreto Legislativo N° 957) y en el

Código de Procesal Civil – aplicable de manera supletoria- en el Artículo 362 y 363, en donde es el mismo Juez que dictó la resolución, el que examina nuevamente cuando ésta es cuestionada.

Definición. La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala Caravantes, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento está dado por razones de economía procesal.

Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo éstas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto.

Procedencia y finalidad. Como se señaló, el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Trámite. El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- Interpuesto el recurso, si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibles, lo declarará así sin más trámite.
- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas en el primer punto (Nociones

Básicas). Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

- El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

El recurso de apelación.

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación.

En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso³². Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, tal como señala García R, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales—debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de

apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación.

El CPP del 2004, como ya se mencionó, regula solo un medio impugnatorio ordinario que está referido a sentencias y autos, denominado Apelación. En este punto, analizaremos las novedades en el trámite, que nos trae el nuevo ordenamiento procesal en este tema:

El primero está referido a la competencia para conocer este recurso, que está reservada para la Sala Superior, salvo las resoluciones emitidas por juzgado de paz letrado, en cuyo caso conoce el Juez Unipersonal.

El efecto de interposición de este recurso implica que se suspenden los efectos de las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin al proceso; sin que sea obstáculo para que el imputado, de ser el caso, recobre su libertad porque el Art. 412 del mismo cuerpo normativo, señala expresamente que cuando se disponga la libertad del imputado, a pesar de interponerse algún medio impugnatorio, no se podrá suspender la excarcelación.

Los votos para decidir acerca de la impugnación planteada son dos.

Asimismo, se impone una exigencia adicional, que señala la carga de fijar domicilio en la sede de la corte de apelación, y que, en caso de incumplimiento, se le considerará notificado en la misma fecha de expedición de las resoluciones.

El recurso de casación

A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión, realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance

de ésta. Lo regulado en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce – con algunas variantes - en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004, una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante.

El recurso de queja

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad

Navas, (2003)

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (p. s/n).

B. Teoría de la antijuricidad

Plascencia, (2004)

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (p. s/n)

C. Teoría de la culpabilidad

Plascencia, (2004)

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera;

teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (p. s/n).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

Silva, (2004), “La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”. (p. s/n)

B. Teoría de la reparación civil.

Villavicencio, (2010)

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (p. s/n)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Actos Contra el Pudor de Menor De Edad, en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana. 2018.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad en el Código Penal

El delito de actos contra el pudor se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos contra la libertad, Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, artículo 176- A.- Atentado al pudor del menor.

2.2.2.2.3. El delito de actos contra el pudor del menor.

2.2.2.2.3.1. Regulación.

El delito de actos contra el pudor del menor se encuentra previsto en el Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

El que, sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la víctima está en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173º, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años. (Art. 176-A)

2.2.2.2.3.2. Tipicidad.

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en los atentados sexuales contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad

– que es el título de imputación en el caso concreto-, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”, ya que como reconoce la doctrina penal, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente. Por ende, dicho ilícito no requiere típicamente que el agente emplee violencia o amenaza contra la víctima, ni que ésta ofrezca resistencia contra el agresor;

B. Sujeto activo.

El delito de actos contra el pudor del menor es un delito común, ya que puede ser cometido por cualquier persona. Sin interesar su opción sexual.

C. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002). Hombre o mujer menor de 14 años.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.

2.2.2.2.3.2.2.1. Tipicidad Subjetiva.

Este delito es a título de dolo esto es que se hace sin necesidad de ir al contacto carnal con la víctima. El tocamiento basta para sublimar la conducta lasciva del agente. En el EXP. N° 7512-97 Lima del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho Sala penal Superior de Lima se dice: "Un beso dado en la mejilla de la agraviada por el procesado, no evidencia propósito libidinoso". De esto se advierte que tiene que existir un propósito lascivo de satisfacción del agente, sin necesidad de contacto carnal. Aquí podría operar el error de tipo si el agente pensaba que la menor tenía más de 14 años.

Por otro lado, la consumación se da, acorde al EXP. N° 6815-9740 Lima del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho Sala penal Superior de Lima, que expresa: "Al haberse probado y habiendo reconocido el procesado que efectuó tocamientos en el pecho de la menor, se acredita el delito y la responsabilidad penal del procesado." Al hacer referencia a los pechos se está refiriendo a los senos que son partes íntimas del cuerpo de una mujer.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.

No hay causa de justificación razonable salvo que la persona sea obligada por otro bajo amenaza y no pueda resistirse.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.

Si conocía de la ilicitud de su conducta el agente debe ser declarado responsable.

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.

En el EXP. N° 6815-9740 Lima del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho Sala penal Superior de Lima: "Al haberse probado y habiendo reconocido el procesado que efectuó tocamientos en el pecho de la menor, se acredita el delito y la responsabilidad penal del procesado." Al hacer referencia a los pechos se está refiriendo a los senos que son partes íntimas del cuerpo de una mujer.

2.2.2.2.3.6. La pena en actos contra el pudor.

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. (Modificado por la Ley N° 28704, publicada el 03-04-2006)

2.2.2.2.3.7. Formas agravadas en este delito.

El Artículo 177 modificado por la Ley N° 28704, publicada el 03-04-2006 establece las Formas agravadas y su relación con otros delitos, incluido el de Actos contra el Pudor de menor (Art. 176 A). Para este delito señala que, si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado la pena es no menor de 20 ni mayor de 25 años y si procedió con crueldad, la pena privativa de libertad será no menor de 10 ni mayor de 20 años.

2.2.2.2.3.7. Legislación Comparada.

Legislación venezolana.

Código Penal de Venezuela:

“**Artículo 382.-** Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor o las buenas costumbres por actos cometidos en lugar público o expuesto a la vista del público será castigado con prisión de tres a quince meses. El que reiteradamente o con fines de lucro y para satisfacer las pasiones de otro, induzca, facilite o favorezca la prostitución o corrupción de alguna persona, será castigado con prisión de uno a seis años.”

Legislación de Uruguay.

Código Penal de Uruguay.

“**Art. 273. Atentado violento al pudor.**

Comete atentado violento al pudor, el que, por los medios establecidos en el artículo anterior, o aprovechándose de las circunstancias en él enunciadas, realizara sobre persona del mismo o diferente sexo, actos obscenos, diversos de la conjunción carnal, u obtuviera que ésta realizare dichos actos sobre sí mismo o sobre la persona del culpable o de un tercero.

Este delito se castiga con la pena de la violación, disminuida de un tercio a la mitad.”

2.3. Marco Conceptual

Análisis.

El análisis (“resolución”) es el método de investigación consistente en dividir cada una de las dificultades que encontramos en tantas partes como se pueda hasta llegar a los elementos más simples, elementos cuya verdad es posible establecer mediante un acto de intuición.

En el “Discurso del método” nos la presenta como la segunda regla. Consiste en descomponer las aserciones complejas hasta llegar a los últimos elementos que las constituyen. Permite llegar a las “naturalezas simples”. Con este método conseguimos que las proposiciones más oscuras se puedan comprender al observar cómo dependen de otras más simples. Dice Descartes en las “Meditaciones” que es también un buen método de enseñanza pues muestra el camino por el que una cosa fue metódicamente descubierta, y es el que sigue en esa obra para mostrar la verdad de proposiciones complejas (por ejemplo “la mente es distinta del cuerpo”, “la mente puede existir sin el cuerpo”, “Dios existe”). En esta obra la proposición elemental a la que llega el análisis, y a partir de la cual posteriormente y mediante un proceso de síntesis se podrá demostrar la verdad de las proposiciones complejas citadas, es el cogito, cuya verdad se muestra mediante intuición. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias y Artes. (Edición digital en torre de babel, septiembre de 2007)

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca

algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013, pág. 05)

Dimensión(es). Variables, Dimensiones e Indicadores: Cuando nos encontramos con variables complejas, donde el pasaje de la definición conceptual a su operacionalización requiere de instancias intermedias, entonces se puede hacer una distinción entre variables, dimensiones e indicadores. A modo de síntesis, puede afirmarse que el pasaje de la dimensión al indicador hace un recorrido de lo general a lo particular, del plano de lo teórico al plano de lo empíricamente contrastable.

Las dimensiones vendrían a ser sub variables o variables con un nivel más cercano al indicador. Para el caso de definir a la variable productividad, nos encontramos con diferentes sub dimensiones que forman parte de la variable, como ser: mano de obra, maquinaria, materiales o energía. Cada una de estas sub variables son las dimensiones de la variable productividad.

A su vez, estas dimensiones, para poder ser contrastadas empíricamente por el investigador, requieren operacionalizarse en indicadores, que no son otra cosa que parámetros que contribuyen a ubicar la situación en la que se halla la problemática a estudiar. En un sentido restringido, los indicadores son datos.

Para la variable productividad, por ejemplo, en la dimensión mano de obra, los indicadores podrían ser cantidad de productos envasados por un trabajador en ocho horas de trabajo.

Indicador. "Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar

con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos". Una de las definiciones más utilizadas por diferentes organismos y autores es la que Bauer dio en 1966: "Los indicadores sociales (...) son estadísticas, serie estadística o cualquier forma de indicación que nos facilita estudiar dónde estamos y hacia dónde nos dirigimos con respecto a determinados objetivos y metas, así como evaluar programas específicos y determinar su impacto". Si bien los indicadores pueden ser cualitativos o cuantitativos, en este trabajo nos abocaremos únicamente a los segundos. Vara Horna (2012).

Inhabilitación.

Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos.

(Cabanellas, 1998, pág., 225)

Matriz de consistencia. Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio. Marroquín R. (2013)

Máximas. Regla, principio o proposición general. Admitida por los que profesan una facultad. Sentencia que contiene un precepto moral.

Operacionalizar.

Una definición operacional está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una variable definida conceptualmente. En la definición operacional se debe tener en cuenta que lo que se intenta es obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, de modo que se capte su

sentido y se adecue al contexto, y para ello se deberá hacer una cuidadosa revisión de la literatura disponible sobre el tema de investigación.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 27)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. El tercero civilmente responsable resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con el o los responsables penales, por el importe de la Reparación Civil. (Sentencia de Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 011-2011, en el ítem 85)

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, del expediente N° 00832-201428-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.2 Población y muestra

La población es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar

los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

La escogencia de la unidad de examen fue mediante muestreo no probabilístico; concretamente, el muestreo o pauta del investigador. Que, según Casal y Mateu (Citado por García, 2016) es llamado muestreo no probabilístico, o método por conveniencia; en razón de que el observador de la investigación determina las aptitudes para escogencia de una unidad de análisis

En la investigación, la población y muestra estuvo personalizada a través del expediente judicial, ya que la línea de investigación (ULADECH, 2013) es el sustento documental que permite la creación de la investigación, las pautas importantes para ser escogido fueron: proceso penal cuya investigación es un delito; con correlación de las partes; terminado por sentencia de acuerdo al desenvolvimiento real del proceso judicial; con fallos condenatorios; siendo la pena privativa de la libertad la fundamental; con la presencia de dos entidades jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); del Distrito Judicial de Sullana.

Dentro del procedimiento judicial se halló: el objeto de estudio, consistente en dos sentencias, de ambas instancias.

La información que reconoce la unidad de análisis fue el expediente N° 00832-201428-3101-JR-PE-03, sobre investigación del delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, tramitado conforme a las normas del proceso común; que corresponde al Juzgado Penal Colegiado de Sullana; de Sullana, dentro del Distrito Judicial del Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5 Plan de análisis

4.5.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Fue una acción dentro del entorno más serio, fue un estudio organizado, con condición contemplacional, analítica, guiada en función de los objetivos, con acoplamiento entre la información y el análisis de la literatura.

Por su parte Benavides, (2016) señala

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4. (p. 190)

Finalmente, Benavides, (2016) señala que

Los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4. La autoría de la elaboración

del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas. (p. 190)

4.6 Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

La matriz de consistencia es elemental: problema y objetivo de indagación general y específicos consecutivamente. Se establece hipótesis, y con nivel exploratorio descriptivo, colocando variable e indicadores y metodología con lo demás que contiene la investigación. Generalmente, la matriz de consistencia ayuda a garantizar el orden, y la científicidad, que se evidencia en la logicidad del estudio. (Benavides, 2016)

Vemos entonces la matriz de consistencia del estudio en su forma elemental.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00832-2014-28-3101JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana. 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
--	----------------------------------	----------------------------------

G E N E R A L	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JRPE-03, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2018?	Determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 008322014-28-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?

¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?
--	--

4.7 Principios éticos

La ejecución del análisis crítico del objeto de estudio, es materia de directivas éticas elementales de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Existe la obligación de pactos éticos antes, durante y después del proceso de investigación para cumplir con el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Por lo que se ha firmado una Declaración de compromiso ético, asumiendo la obligación de no propagar hechos e identidades encontrados en la unidad de análisis, conforme se acredita como anexo 5. De la misma manera en todo el transcurso del estudio no se ha propagado los datos de los protagonistas de la unidad de análisis.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO</p> <p>JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO - SEDE GRAU EXPEDIENTE : 00832-2014-28-3101-JR-PE-03 ESPECIALISTA : J MINISTERIO PÚBLICO : R. ACUSADO : A DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD AGRAVIADA : B</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del</p>											
---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>RESOLUCIÓN NRO. VEINTE SULLANA, VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE</p> <p>ASUNTO Determinar si el acusado B, identificado con DNI N° XXXX, nacido el día veintiuno de abril del año mil novecientos sesena y tres, natural de Sullana, con domicilio real en calle caserío Somate bajo Bellavista Sullana, estado civil casado, hijo de don C. y de doña D, grado de instrucción secundaria, es autor del delito de violación sexual o actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales B;</p> <p>VISTOS; Culminados los debates orales, corresponde emitir la siguiente sentencia. Interviniendo como Director de Debates el señor José Luis Troya Acha; Y</p>	<p>acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple</p>									
Postura de las partes		<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X					10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que **fueron de rango: muy alta y muy alta,** respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la

acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Actos Contra el Pudor de Menor de Edad , con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 00832-2014-28-3101JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO</p> <p>I. - DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS HISTÓRICOS QUE SUSTENTARON LA ACUSACIÓN FISCAL:</p> <p>PRIMERO: La representante del Ministerio Público, en <u>sus alegatos de apertura</u> le incriminó al acusado B. la comisión del delito de violación sexual – calificación principal- o actos contra el pudor –calificación alternativa-, en agravio de la menor de iniciales B, en mérito a los siguientes hechos históricos: en éste juicio oral se va a probar que el acusado es autor responsable del delito de violación sexual de la menor de trece años de iniciales B, por cuanto el día ocho de junio del año dos mil catorce siendo aproximadamente a las once y veinte de la mañana, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio y en el cual ésta se disponía a bañarse fue sorprendida por el acusado, quien ingresó por la parte de atrás de su casa le tapó la boca y la llevó hasta su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuarto lugar en el cual la violó sexualmente, momento en el cual cuando el acusado se disponía a ir es sorprendido por la mamá de la menor lo cual hace que éste se escondiera debajo de la cama del cuarto de la menor, para luego ser llevado por los padres y los abuelos de la menor donde el teniente gobernador y luego a la comisaría para las investigaciones correspondientes.</p> <p>II.- PRETENSIONES ESBOZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ABOGADO DEFENSOR EN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS DE APERTURA Y CLAUSURA</p> <p>SEGUNDO: La representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, ha sostenido que la conducta ilícita materia de imputación se encuadra <u>principalmente</u> en el tipo penal de violación sexual de menor previsto en el artículo ciento setentitrés inciso dos del Código Penal que establece una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando una persona tiene acceso carnal con una menor de entre diez años y menos de catorce años de edad. Para lo cual la fiscalía está solicitando la imposición de una pena de treinta años de pena privativa de libertad. Del mismo</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>modo precisa la fiscal que existe una <u>calificación alternativa</u> en el delito de actos contra el pudor por el cual solicita seis años de pena privativa de la libertad. Asimismo ofreció como medios probatorios los admitidos en la audiencia de control de acusación. Corresponde resaltar que <u>en sus alegatos finales</u> la representante del Ministerio Público se ha ratificado en su pretensión en mérito a los siguientes argumentos: a lo largo del juicio oral se recepcionó la declaración de la menor agraviada, quien ha señalado que el acusado ingresó sorpresivamente por la parte de atrás del domicilio le tapó la boca y la hizo ingresar a su domicilio y abusó de ella, y la menor ha referido que le introdujo el pene en su vagina por cinco minutos, luego le dijo que se vaya a lavar y la menor le hizo caso porque estaba siendo amenazada con un cuchillo,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>luego llegó su madre y el acusado se escondió debajo de la cama, luego lo llevan al teniente gobernador. Continúa precisando la señora fiscal que la madre de la agraviada había salido a comprar unos bingos y al regresar encontró a su hija que estaba llorando y vio que la frazada del cuarto de su hija se movía y era el acusado estaba debajo. Así mismo acota la fiscal que la testigo ha precisado que el acusado era una persona que lo ha dejado trabajar en construcción civil y que su menor hija posteriormente a los hechos le comentó que el acusado la echó a la cama y le introdujo el pene en su vagina y luego le dijo que se vaya a lavar. Continúa aduciendo la fiscalía que el señor M.C.R. en su condición de teniente gobernador ha señalado que lo llevaron al acusado y que éste al ser interrogado dijo que asumía su responsabilidad. El efectivo policial C.V.T. precisó que el tomó conocimiento de los hechos por medio del teniente gobernador y tomó la declaración de la menor y sus padres, y que la menor le indicó que el acusado la había violado. La perito psicóloga M.A.B. dijo que la menor tenía estresor emocional en su desarrollo psicosexual, tenía fuerte depresión por los hechos, y que esos eso era producto del hecho vivenciado. Por video conferencia los peritos biólogos que realizaron las pruebas de ADN sobre manchas que habían sido obtenidas de los senos de la menor</p>	<p>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>					X					36
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>agraviada concluyeron que había un noventinueve punto noventinueve por ciento de que la muestra la muestra pertenecía al acusado. De todo el desarrollo del juicio oral considera la fiscalía que los hechos se subsumen en el delito de violación sexual previsto en el artículo ciento setentitres inciso dos del Código Penal, ya que se ha probado que el día ocho de junio del año dos mil catorce el acusado ingresó al dormitorio de la agraviada y bajo amenaza la practicó el acto sexual, y si bien no ha concurrido el perito existen pruebas testimoniales y periciales, y la oralización de la declaración del acusado, en la cual éste a nivel preliminar reconoció haber tocado a la menor agraviada pero en la investigación preparatoria dijo todo lo contrario que llegó a conversar con</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>la menor aprovechando que estaba sola y el dice que le ha tocado su carita y que la menor no quería y que él le insistía. Ante estas contradicciones que el acusado ha venido sosteniendo su negativa, lo que genera para la fiscalía la presencia de indicios de responsabilidad penal, lo cual se corrobora con la testimonial de la menor. De la pericia psicológica del acusado la perito dijo que al momento de su evolución le manifestó que el estuvo tratando de penetrar a la menor, y que no sabía si lo había hecho porque no sangró nada, que lo estaba haciendo pero que llegó su señora madre. Por lo que la fiscalía concluye que los hechos se subsumen en el delito de violación sexual de menor previsto y tipificado en el artículo ciento setentitrés inciso dos del Código Penal y no en el delito de actos contra el pudor porque éste último delito exige que no se quiera tener relaciones sexuales. Por ello solicita que se imponga al acusado <u>treinta años de pena privativa de la libertad y diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil</u>, por la afectación a la menor agraviada;</p> <p>TERCERO: El abogado defensor del acusado F.D.P. en su <u>alegato de apertura</u> señala que si bien es cierto al acusado se le está imputando el delito de violación sexual en agravio de menor de edad con una tipificación alternativa de actos contra el pudor, la defensa durante la etapa del juicio demostrará la inocencia del acusado con los mismos medios de prueba ofrecidos por la Representante del Ministerio Público y dentro de ellos el examen médico legal que demuestra que en el presente proceso no existiría violación. En sus <u>alegatos finales</u> expresa que los medios de prueba ofrecidos han demostrado la inocencia de su patrocinado, ya que la agraviada brinda una declaración fantasiosa y por ello se ha desvirtuado con el interrogatorio de la perito A.B, quien ha señalado que la agraviada en la primera entrevista tenía una actitud muy ansiosa y nerviosa y por ende de alguna manera</p>	<p><i>tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>demostraba que había una situación manejada, pero al día siguiente sucedió todo lo contrario y la perito dijo que el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cambio de conducta es porque ese tipo de personas han simulado ese indicador, ya que ese tipo de personas son vulnerables, más aun cuando son menores de edad, ya que siempre rompen en llanto. Reitera que la perito que en una situación como la descrita no debió quedarse callada por la personalidad que tiene y ha precisado el perito que no es un acto de violación sino un acto contra el pudor. La perito</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>señaló que al acusado se le practicaron dos pericias una primera en la cual dicho relato era pre elaborado y ese perfil que tuvo el acusado en dicha oportunidad fue porque tenía problemas de carácter psicosocial y ha conducido a que su reacción sea de dicha manera y haya aceptado su responsabilidad en un primer momento, pero en la segunda pericia advierte que es una persona dependiente y tiene rasgos de nerviosismo, se contradice y es torpe en hacer sus cosas, ha sido influenciado de un primer momento por sus abogados que trataron de darle una solución a su problema aceptando los cargos. Respecto a la declaración del teniente gobernador dicha persona precisó que él no ha señalado que el acusado se haya auto inculpado e incluso dijo que fue agredido por la familia de la agraviada, y que el acusado no aceptó los hechos sino que asumía su responsabilidad pero en lo que a su derecho de su defensa le corresponde, pero no dijo que era culpable del hecho señalado. Respecto a los peritos de ADN en dicha prueba ha homologado pero al ser consecuencia de un examen de un médico legista ha generando que se efectúe la prueba de ADN pero la defensa señala que el acusado pudo haberse expuesto a dicha situación de generarle algún tipo de siembra para vincularlo con el caso, ya que la psicóloga dice que es manejable, vulnerable y torpe. En tal sentido, respecto a las declaraciones de su patrocinado ha indicado que llegó a conversar con la menor le dijo que era muy bonita y le ha tocado su carita y sus manos queriéndola besar, y ella no quería porque era mayor de edad, y al insistirle le dijo que quería conocerlo. En mérito a ello solicita la absolución de su patrocinado;</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>I. - CONCEPCIONES SOBRE EL DELITO ATRIBUIDO AL ACUSADO:</p> <p>PRIMERO: La norma sustantiva distingue los tipos de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- o la indemnidad sexual- contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-</p> <p>SEGUNDO: La conducta básica sanciona a aquel que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Se tipifica también diferenciadamente como violación sexual, cuando la víctima es menor de edad (artículo ciento setentitrés del Código Penal). Esta circunstancia torna irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza. El bien jurídico protegido en los atentados sexuales contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad – que es el título de imputación en el caso concreto-, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”, ya que como reconoce la doctrina penal, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>equilibrio psíquico en el futuro. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción <i>iuris et de iure</i> de la incapacidad de los menores para consentir válidamente. Por ende, dicho ilícito no requiere típicamente que el agente emplee violencia o amenaza contra la víctima, ni que ésta ofrezca resistencia contra el agresor;</p> <p><u>TERCERO:</u> El delito de actos contra el pudor, en agravio de menor de edad, previsto en el artículo ciento setentiséis A del Código Penal, se configura objetivamente cuando el agente sin propósito de tener acceso carnal realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. El bien jurídico protegido en este delito, lo constituye también la intangibilidad o indemnidad sexual, entendida como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea;</p> <p><u>II. - DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</u></p> <p><u>CUARTO:</u> Durante el desarrollo del juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios: se ha recepcionado la declaración testimonial de la menor agraviada de iniciales B, de su señora madre B.S.C, de C.V. T, de A.C.R, el examen de la perito M.A.B, el examen a través de video conferencia de las peritos L.B.D. L. C. y S.I.P.S. Del mismo modo se han actuado los siguientes medios probatorios documentales: acta de conocimiento del hecho delictivo, acta de Intervención policial, acta de inspección ocular y partida de nacimiento de la menor agraviada. Sobre la base de dichos medios probatorios válidamente actuados se sustentará la presente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia, debiendo resaltarse que a criterio de este Despacho es inoficioso reproducir o transcribir los argumentos, datos o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>información que han esbozado cada uno de los órganos de prueba, por el contrario los datos importantes y trascendentes que contengan las pruebas actuadas y que sirvan para dilucidar la situación jurídica del procesado serán analizados exhaustivamente en los considerandos subsiguientes;</p> <p>III. - DELIMITACIÓN DE ASPECTOS PROCESALES QUE TIENEN INCIDENCIA EN EL PRONUNCIAMIENTO</p> <p>QUINTO: Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o no responsabilidad del imputado en los hechos que le son imputados, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido;</p> <p>SEXTO: Debido a la naturaleza de los delitos materia de exégesis -violación sexual y actos contra el pudor- es forzoso invocar el acuerdo plenario N°1-2011/CJ-116, en el cual se ha establecido que la selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba -de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico jurídico entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tiene al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>IV. - ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA:</p> <p>SÉTIMO: En el presente caso el título de imputación principal concreto-según la oralización de los alegatos de apertura de la fiscal- estriba en que el acusado ha violado sexualmente a la menor agraviada. La primera objeción u observación que se puede realizar a dicha imputación postulada por el Ministerio Público es que ésta es genérica, pues la señora fiscal <i>no ha puntualizado pormenorizadamente en sus alegatos de apertura las circunstancias en las que se habría realizado el delito de violación, es decir, no ha precisado si el acto violatorio ha sido anal, vaginal, bucal, así como tampoco ha indicado si la violación se ha producido con el pene, partes del cuerpo, etc.</i> En mérito a la naturaleza de la imputación –aunque sea genérica- se debe destacar que la prueba idónea para acreditar la materialidad del delito lo constituye el reconocimiento médico legal, pues sólo con dicha prueba científica se podría determinar si la agraviada ha sufrido un acto de violación sexual, por ende, constituye un requisito <i>sine qua non</i> el reconocimiento médico legal en el que se acredite en forma fehaciente el perjuicio sexual sufrido, sin embargo, <i>en el caso sub exégesis dicho medio probatorio que fue ofrecido por el Ministerio Público no se ha actuado en juicio oral por incomparecencia del perito, es por ello que se prescindió del mismo, por consiguiente, no es posible determinar técnicamente la existencia del mencionado delito.</i></p> <p>OCTAVO: En ese mismo orden de ideas se debe resaltar que en esta clase de delitos resulta también imprescindible la realización de la pericia psicológica a la víctima, para de esa manera establecer el grado de veracidad del relato de la agraviada y la existencia de la afectación que pueda haber sufrido como consecuencia de los hechos materia de imputación. En el caso concreto, la agraviada ha sido evaluada psicológicamente y <i>la perito en juicio ha señalado</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de modo concluyente que lo que ha encontrado en la menor parece que es de actos contra el pudor, de tocamientos indebidos y no de violación sexual, por consiguiente, a través de la evaluación psicológica tampoco se ha acreditado el delito de violación sexual;</i></p> <p>NOVENO: Si bien es cierto la Representante del Ministerio Público refiere en sus alegatos de clausura que con el testimonio de la agraviada, de su señora madre B.S.C, de C.V.T, de A.C.R, el examen de la perito M.A.B, el examen a través de video conferencia de las peritos L.B.D. L. C. y S.I.P.S. y de la declaración brindada por el acusado en sede preliminar y en la investigación preparatoria se acredita el delito de violación sexual, sin embargo, dicha afirmación de la fiscalía no es compartida por este órgano jurisdiccional, por la simple razón que no se ha podido acreditar científicamente -ni con el reconocimiento médico legal ni con la evaluación psicológica- el hecho violatorio denunciado, por tanto, si no se acredita la existencia de un acto sexual, las pruebas invocadas por la fiscalía se diluyen o debilitan ostensiblemente y en dicha condición no son capaces de acreditar el hecho denunciado de violación sexual, máxime si como se ha dejado establecido precedentemente la señora fiscal en sus alegatos de apertura ha formulado una imputación genérica;</p> <p>: En ese contexto, si bien es cierto no se ha acreditado el delito de violación sexual, también es verdad que analizando de modo integral los medios probatorios actuados en el plenario, este Colegiado estima o considera que los hechos materia de imputación se enmarcan o se subsumen en el delito de actos contra el pudor de menor de edad, por consiguiente, es en relación a dicho ilícito penal que se debe analizar si se encuentra acreditada o no la responsabilidad penal del acusado;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>UNDÉCIMO: En ese orden de ideas y del análisis sesudo de los medios de prueba actuados en juicio se llega a la conclusión que la responsabilidad penal del acusado, respecto al delito de actos contra el pudor, se encuentra debidamente acreditada con los siguientes medios probatorios: a) la declaración del propio acusado F.D.P. brindada en sede fiscal, la misma que ha sido leída al haberse acogido al silencio, en la que el acusado precisa que solamente ha llegado a conversar con la menor aprovechando que estaba sola y le dijo que era muy bonita y si tenía enamorado, y la agraviada le respondió que no tenía enamorado, han conversado unos minutos y <u>le he tocado su carita y manos queriéndola besar</u>, pero ella no quería por ser mayor que ella y porque se vaya a enterar su mamá por lo que al insistirle la menor le dijo que primero quería conocerlo <u>y es ahí donde ha abrazado a la menor y le ha dicho que le gusta mucho</u>, a lo que sintieron que vino la mamá y la menor le dijo que se esconda debajo de la cama para luego su mamá darse cuenta y lo llevan al teniente gobernador. <u>También ha señalado el acusado que no ha sostenido relaciones sexuales con la agraviada y que sólo la ha tocado y esos tocamientos fueron caricias en su cuerpo, como besar sus senos, bajarle sus prendas y tocar su trasero pero nunca la violó;</u> b) el examen de la perito M. I.A.B. respecto al protocolo de pericia psicológica N°003074-2014PSC practicado a la agraviada, quien en juicio se ha ratificado en sus conclusiones y ha sostenido que la menor presenta un relato con una respuesta emocional, nivel de conciencia lúcida orientada en sus tres esferas psicológicas, funcionales cognitivas básicas y superiores conservadas, presenta estresores emocionales en su desarrollo psicosexual, desarrollo de una dinámica familiar siendo muy apegada a su figura materna, persona con tendencia a la introversión con un fuerte estado de depresión, sintiéndose temerosa ante la situación que refiere y repercute en su estado emocional</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	evidenciado los siguientes indicadores sicoemocionales: estado de ansiedad manifiesta, sentimiento de inseguridad,											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>temor en su esfera social, temiendo al denunciado. Precisa el perito que ha realizado dos entrevistas a la agraviada y en la primera sesión estaba ansiosa, tensa, temerosa y nerviosa, y en la segunda se presentó más tranquila, fue sucinta y no entró en detalles, hablaba sin tener afectación de ponerse a llorar, estaba tranquila y más segura de no permitir llorar o entrar en shock. Ante las preguntas aclaratorias de los miembros del Colegiado la perito señaló: es normal el cambio de actitud de la agraviada entre una sesión y otra? dijo: <u>generalmente cuando la persona puede simular puede presentar esos indicadores, pero cuando la persona está afectada los síntomas persisten en la primera y segunda sesión porque se quiebra la paciente, rompe en llanto, teme y a veces cuando habla del momento en que ha sido violada tiende a bajar la voz, habla a las justas e incluso hasta comienza a llorar sin proponerse</u>. El comportamiento de la víctima influye en los resultados de la evaluación? Dijo: <u>La influencia es que puedo pensar que la persona no está tan afectada como manifiesta</u>. Es lo mismo o similar la afectación de una persona que ha sido violada sexualmente a una persona que ha sido víctima de actos contra el pudor o tocamientos? Dijo: no es lo mismo, los que han sido tocados en sus senos o partes genitales, tienen una reacción como la que me estaba manifestado en este caso la agraviada, en cambio una persona que ha sufrido propiamente una violación tiene una reacción más lábil, más rica para encontrar indicadores emocionales. <u>Ante las pregunta de la señorita fiscal la perito precisó:</u> Según el grado de afectación en el caso concreto es de un acto de violación o actos contra el pudor? Dijo: <u>lo que he encontrado en la menor parece que es de actos contra el pudor, de tocamientos indebidos</u>. Porqué refiere que se trata de actos contra el pudor si usted ha concluido que tiene estresores en su desarrollo psicosexual? Dijo: <u>porque también los actos contra el pudor afectan el desarrollo psicosexual porque son</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>zonas erógenas que se tocan:</u> c) la sindicación realizada por la menor agraviada quien en juicio oral ha señalado, entre</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otros aspectos, que el día de los hechos estaba buscando una blusa porque se iba a bañar y cuando voltea estaba el acusado quien le tapó la boca y le dijo que no hablara, la acostó a la cama y la amenazaba con un cuchillo en la mano y le dijo que si gritaba iba a matar a sus hermanos. Agrega la testigo que la acostó a la cama le sacó el pantalón y ropa interior y ella no decía nada porque estaba en shock y en la cama abusó de ella comenzando a tocarle su cuerpo, senos, piernas y vagina, luego le abrió de piernas e introdujo su pene en su vagina por cinco minutos y posteriormente la mandó a lavar. <i>Al respecto se debe señalar que, si bien la agraviada ha referido que el acusado la ha violado sexualmente introduciéndole su pene en su vagina, también es verdad, que al no haberse acreditado científicamente el acto de violación sexual, conforme se ha indicado en los considerando sétimo y octavo de la presente, <u>en consecuencia la precisión de la agraviada en el extremo de la violación sexual no tiene corroboración alguna.</u> Siendo así, lo que se debe valorar del testimonio de la agraviada es lo referido a los tocamientos de sus partes íntimas como los senos, piernas y vagina que ha realizado el acusado;</i> d) el examen de las peritos L.G. B. D. L. C. y S. I. P. S, quienes en juicio han señalado que los resultados de la muestra registrada de sangre e hisopado bucal del acusado no pueden ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto a las muestras de hisopado de manchas sospechosas de mamas de la agraviada, debiendo indicarse que dicho resultado es al noventinueve punto noventinueve por ciento de probabilidad. Lo que en otras palabras han señalado las peritos es que las muestras encontradas en las mamas de la agraviada son compatibles con el ADN del acusado, <i>con lo cual se refuerza el propio argumento del acusado en el sentido que le ha besado los senos a la agraviada;</i> y e) la partida de nacimiento de la menor agraviada que obra a folios cincuentitrés de la carpeta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fiscal, con la cual se acredita que la menor agraviada nació el día once de abril del año dos mil uno, por ende al momento</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los hechos contaba con trece años de edad;</p> <p><u>DUODÉCIMO:</u> Debe dejarse establecido que con arreglo al principio acusatorio la sentencia condenatoria no puede sobrepasar el hecho y las circunstancias del mismo - esto es, las circunstancias que están alrededor, a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor-, fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento, lo que constituye un límite infranqueable para el Colegiado, también es verdad que sobre esa base fáctica es del todo posible que el Colegiado pueda modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación lo que incluye obviamente las denominadas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, pero a condición, en cumplimiento del principio de contradicción o más concretamente del derecho de conocimiento de los cargos, que previamente se haya indicado a los sujetos procesales de esa posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse y se haya seguido el trámite que exige el artículo trescientos setenticuatro inciso uno del Código Procesal Penal. En el presente caso se ha cumplido de modo estricto con el mencionado procedimiento pese a que era innecesario por cuanto el Ministerio Público ha postulado una calificación jurídica alternativa, en la medida que antes que formulen los alegatos finales se hizo saber al Ministerio Público, al abogado defensor y al acusado la posibilidad que los hechos sean calificados en el delito de actos contra el pudor y se les concedió la oportunidad para que se pronuncien sobre dicha eventualidad, siendo el caso que la Fiscalía se pronunció discrepando con dicha postura y precisando que para dicho Ministerio los hechos se subsumen en el delito de violación sexual. En tal sentido, conforme se ha indicado detalladamente en los considerando precedentes, los hechos probados se subsumen en el tipo penal de actos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contra el pudor, y por ende en base a la facultad de desvinculación sobre dicho ilícito penal corresponde imponerle la sanción correspondiente;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>IV. - DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL</p> <p>Habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado, corresponde hacer la ponderación necesaria con el propósito de individualizar la pena privativa de la libertad que se le debe imponer, así como el quantum de la reparación civil correspondiente.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión se sostiene que la retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de culpabilidad¹. Al Respecto Roxin establece que: “cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Respecto a la finalidad de la pena revisar la Sentencia N°019-2005-PI/TC, párrafo cuarenta y uno, de fecha 21 de julio del 2005, que señala “Es preciso destacar, sin embargo, que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”

<p>mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”²;</p> <p>DÉCIMO CUARTO: El artículo cuarenta y cinco A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...). Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: Tratándose de circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior. En ese orden de ideas, el contexto para la determinación de la pena en el caso concreto es el siguiente:</p> <p>Como se puede advertir en el caso sub judice concurre una circunstancia atenuante a favor del acusado en mérito a que carece de antecedentes penales, ya que el Ministerio Público no ha acreditado lo contrario, por lo que en mérito al principio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Roxin Claus, Teoría del delito en la discusión actual. Citado por la Corte Suprema en la sentencia recaída en el exp. R.N.449-2009, su fecha nueve de julio del año 2009. Caso Paolo Guerrero Gonzáles contra Magaly Medina Vela.

<p>de favorabilidad se del debe considerar como tal. <u>Por consiguiente la pena a imponerse al acusado debe determinarse dentro del tercio inferior</u>, conforme así lo establece el artículo cuarenticinco A inciso dos ítem a) del Código Penal;</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO:</u> El proceso penal peruano, tiene un objeto penal y uno civil, siendo una de sus finalidades primordiales proteger a la víctima, y asegurar la reparación de los derechos afectados por la comisión del hecho ilícito, pues, la víctima tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la realización del ilícito penal. En tal sentido, la reparación civil deberá guardar relación y proporcionalidad al daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios, así como, a la capacidad económica del obligado;</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO:</u> Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extra patrimonial. El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Respecto al daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en. 1) Daño a la persona, y 2) Daño Moral, que es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima;</p> <p><u>DÉCIMO SÉTIMO:</u> En los delitos de agresión sexual a menor –como ocurre en el presente caso – por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es la indemnización por los daños ocasionados a la parte agraviada; en tal sentido, si bien es cierto en el presente caso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no existen parámetros objetivos para cuantificarlos perjuicios morales de la agraviada, la existencia del daño si puede ser apreciada de manera objetiva en la pericia psicológica N°003074- 2014-PSC practicada a la agraviada, en la cual se concluye que la agraviada presenta estresores emocionales en su desarrollo psicosexual, desarrollo de una dinámica familiar siendo muy apegada a su figura materna, persona con tendencia a la introversión con un fuerte estado de depresión, sintiéndose temerosa ante la situación que refiere y repercute en su estado emocional evidenciado los siguientes indicadores sicoemocionales: estado de ansiedad manifiesta, sentimiento de inseguridad, temor en su esfera social, temiendo al denunciado. En este contexto, queda evidenciado el daño causado a la persona de la agraviada en su integridad física, psicológica y emocional, por lo que, corresponde establecer de manera razonable y proporcional una indemnización a su favor por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados³;</p> <p><u>V.- DETERMINACION DE COSTAS</u></p> <p>El artículo quinientos inc iso uno, del Código procesal penal, establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en el presente caso, corresponde imponérselas al acusado, debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Espinoza Gonzales vs Perú en sentencia de fecha 20 de noviembre del año 2014 ha señalado: “(…). La Corte ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas”. En Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°4- Género. Pág. 21.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que **fueron de rango: alta, muy alta, muy alta, y alta calidad,** respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1 de los parámetros son, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontró, por su parte en la descripción de los 4 parámetros restantes se encontró que las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: 1 de los parámetros, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró. De los 4 parámetros restantes, se encontró: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación DECISIÓN Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenticinco A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento setentiseis A inciso tres del Código Penal, y los artículos trescientos setenticuatro inciso uno, trescientos ochentisiete inciso dos y trescientos noventinueve del Código Procesal Penal; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado; HAN RESUELTO: I.- CONDENAR al acusado F.D.P , como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B, ilícito penal previsto y tipificado en el inciso tres del artículo ciento setentiseis A del Código Penal, y como tal le imponen SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA que computada	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa			X								

	<p>desde el día de su detención el ocho de junio del año dos mil catorce vencerá el día siete de junio del año dos mil veinte.</p>	<p>respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i></p>									
	<p>II. - FIJAR la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.</p> <p>III.- DISPONEN que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo ciento setentiocho A del Código Penal.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>								8	

Descripción de la decisión	<p>IV. - IMPONER el pago de COSTAS a cargo del sentenciado.</p> <p>V.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, INSCRÍBASE en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y Boletines de Condena de su propósito, ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley en la Sección que corresponda.</p> <p>VI. - REMÍTASE copia de la sentencia al Centro Penitenciario de Río Seco, para los fines pertinentes.</p> <p>VII. - NOTIFÍQUESE a todos los sujetos procesales, para los fines pertinentes. -----</p> <p>S.S. P.C. A. R. T.A</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que **fueron de rango: Mediana y muy alta,** respectivamente. En, la

aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 2 el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03 PROCESADO : D.P.F. DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD. AGRAVIADO : MENOR DE HICIALES B. ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA. PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DE SULLANA. JUEZ PONENTE : J.W.A.I.</p> <p><i>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCION NÚMERO VEINTISIETE (27).</i> Establecimiento Penitenciario de Piura Ex Río Seco, seis de abril Del dos mil dieciséis.-</p> <p><i>I. VISTA Y OIDA:</i> La audiencia pública de apelación de la sentencia signada como resolución número veinte de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, que corre de folios doscientos veintiséis a doscientos treinta y nueve de la carpeta judicial que se tiene</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>					X						
	<p>a la vista. Concurrieron a la Audiencia de Apelación de Sentencia el representante del Ministerio Público Doctor J.R.N, Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior 1 quince, que corre de folios doscientos veintiséis a doscientos treinta y nueve de la carpeta judicial que se tiene a la vista. Concurrieron a la Audiencia de Apelación de erior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado M.F.S. abogado defensor del sentenciado F.D.P, y el sentenciado F.D.P.-</p>	<p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10

Postura de las partes	<p><u>II. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA:</u> Viene en grado de apelación la sentencia signada como resolución número veinte de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, que corre de folios doscientos veintiséis a doscientos treinta y nueve de la carpeta judicial, que falla: L-CONDENAR al acusado F.D.P, como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B, ilícito penal previsto y tipificado en el inciso tres del artículo ciento setentiséis A del Código Penal, y como tal le imponen SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA que computada desde el día de su detención el ocho de junio del año dos mil catorce vencerá el día siete de junio del año dos mil veinte.</p> <p>II. - FIJAR la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.</p> <p>III. - DISPONEN que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo ciento setentiocho A del Código Penal.</p> <p>IV. - IMPONER el pago de COSTAS a cargo del sentenciado. V.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, INSCRÍBASE en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y Boletines de Condena de su propósito, ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley en la Sección que corresponda. VI. - REMÍTASE copia de la sentencia al Centro Penitenciario de Río Seco, para los fines pertinentes</p> <p>VII. - NOTIFÍQUESE a todos los sujetos procesales, para los fines pertinentes.</p> <p><u>I. HECHOS IMPUTADOS:</u></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					X						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>El Ministerio Público imputa como pretensión principal al acusado B. el delito de violación sexual y alternativamente actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales B, en mérito a que el acusado es autor responsable del delito de violación sexual de la menor de trece años de edad por cuanto el día ocho de junio del año dos mil 2 contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales B, en mérito a que el acusado es autor responsable del delito de violación sexual de la menor de trece años de edad catorce siendo aproximadamente a las once y veinte de la mañana, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio y en el cual ésta se disponía a bañarse fue sorprendida por el acusado, quien ingresó por la parte de atrás de su casa le tapó la boca y la llevó hasta su cuarto lugar en el cual la violó sexualmente, momento en el cual cuando el acusado se disponía a irse, es sorprendido por la mamá de la menor lo cual hace que éste se escondiera debajo de la cama del cuarto de la menor, para luego ser llevado por los padres y los abuelos de la menor donde el teniente gobernador y luego a la comisaría para las investigaciones correspondientes.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana.2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p><u>II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</u></p> <p>La representante del Ministerio Público, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y cinco del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se condene al acusado por el delito de violación sexual de menor de edad; alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>4.1.-El 31 de marzo de 2015 la fiscalía formuló acusación contra el acusado por haber incurrido en el presunto delito de violación sexual de menor y alternativamente por el delito de actos contra el pudor , por cuanto el día ocho de junio del año dos mil catorce aproximadamente a las once y veinte a.m., violó sexualmente por vía vaginal a la menor de iniciales B de trece años de edad, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio ubicado en Somate Bajo, Bellavista en compañía de sus pequeños hermanos, quienes se encontraban dormidos en la sala del domicilio, ingresa el acusado por la puerta de atrás y le tapa la boca, la amenaza con un cuchillo diciéndole que iba a matar a sus hermanos, la ingresa a su cuarto, le toca y le besa su cuerpo, le quita sus prendas y le introduce el pene en su vagina, para luego decirle que se lave, instante que llega su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</p>					X						
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>madre y el acusado se esconde debajo de la cama siendo sorprendido por la madre de la menor al moverse la sábana de la misma.</p> <p>4.2.-La fiscalía al momento de iniciarse el juicio oral, ofreció demostrar la responsabilidad penal del acusado como autor responsable del ilícito penal de violación sexual, previsto en el artículo 173 primer párrafo con las pruebas que se actuarían en juicio, esto es las versiones de la menor agraviada, de la testigo (madre de la menor agraviada), los exámenes periciales de los peritos: médico legal, biólogos y psicóloga y las documentales que se oralizarían; medios de prueba que fueron admitidos en la audiencia de control de acusación.</p> <p>4.3.-Durante el juicio oral se recibió la declaración de la menor quien señaló la forma y circunstancias como la violó sexualmente el sentenciado. La declaración de la testigo B.S.C. quien refirió la forma como sorprendió al acusado en el cuarto de la menor y como encontró a la misma. La declaración del efectivo policial C.V.T. a cargo de la investigación quien</p>	<p>significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>refirió lo que le manifestaron la menor y el sentenciado, los testigos en la policía. La declaración de A.C.R, Teniente Gobernador del lugar donde ocurrieron los hechos quien refirió en relación a la entrevista que tuvo con el sentenciado y los padres de la menor agraviada. Se examinó a la perito psicóloga en relación a las pericias psicológicas N° 3074- 2014 de la menor agraviada, la N° 3075 y 5731, ambas correspondientes al sentenciado. Se examinó también a las peritos biólogas forenses L.B.d.L.C. y S.P.S. respecto de la prueba de ADN 659-2014. Asimismo, se oralizaron las instrumentales acta de reconocimiento, acta de intervención policial, acta de inspección ocular y partida de nacimiento de la menor agraviada. Se prescindió del examen del perito médico legal W.L.B. y H.G.N. por inconcurrencia injustificada.</p> <p>4.4.-El colegiado no ha valorado de manera íntegra todas las pruebas en juicio oral, pues no valora el examen de la perito psicóloga en relación al protocolo de pericia psicológica del acusado N° 3075-2014- PSC, donde la perito expresa lo que le manifestó el acusado y en el cual éste le señala que estuvo tratando de penetrar a la menor pero no sabe si lo hizo porque la menor no sangró; el colegiado no ha valorado las conclusiones de dicha pericia sobre que el evaluado es una</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones,</p>					X					20
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----

	<p>persona que presenta un relato elaborado, en ningún acápite de la sentencia hace referencia de dicha prueba con lo cual se estaría vulnerando el debido proceso. El colegiado no ha evaluado la declaración rendida a nivel policial del sentenciado donde niega totalmente los hechos evidenciándose una seria contradicción entre lo declarado a nivel policial y a nivel fiscal. El Colegiado no ha valorado el testimonio del policía C.V.T. a cargo de la investigación, quien señaló que el acusado había aceptado haber violado a la menor y lo que la menor le manifestó de la violación sexual en su agravio. El colegiado no ha valorado el testimonio del Teniente Gobernador A.C.R. quien entró en contradicciones con lo que narró a nivel policial respecto a que el acusado asumía su responsabilidad, asimismo no se han valorado las pruebas documentales que se han oralizado, las cuales nos brindan indicios de la responsabilidad, pues en el acta de inspección ocular se dejó constancia que en el cuarto de la menor estaba al costado de la cocina, lugar del cual el sentenciado tomó el cuchillo con el que amenazó a la menor.</p> <p>4.5.-El colegiado ha prescindido de la declaración testimonial del perito médico legista J.W. L.B. a pesar que se habían justificado los motivos de la imposibilidad de asistir a brindar su testimonio y a pesar que se dictó su conducción compulsiva, la prescindencia del perito no contaba con todos los requisitos para ello en tanto el personal policial de apoyo informó que había concurrido a notificar al perito cuando esto no constituía su función sino la de conducir compulsivamente a éste (ponerlo a disposición) por lo que el colegiado ante esta situación debió reiterar su conducción compulsiva y no prescindir del mismo, vulnerando además el debido proceso en tanto el director de debates determinó oralmente que no procedía recurso alguno contra la prescindencia del órgano de prueba (médico legista) lo que vulnera el artículo 415 del Código Procesal Penal, asimismo se puede advertir de lo actuado en juicio oral que ha existido una conducta sesgada por parte del colegiado toda vez que en la audiencia de fecha 30 de junio del presente en el audio a una hora con diecisiete minutos, en tanto el director de debates sugiere que las partes llegáramos a una convención probatoria sobre los peritos</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

L.B.d.L.C. y S.P.S, dado que de las conclusiones de sus pericias habían concluido no haber encontrado restos de espermatozoides lo que denota

<p>contaminación con los medios de prueba dado que la fiscalía ni la defensa habían puesto de conocimiento que existía alguna documental que expresara que no se habían encontrado espermatozoides en los exámenes.</p> <p>4.6. - No obstante, todo lo manifestado se denota la parcialización del colegiado puesto que pudo aplicar el principio de determinación alternativa, dado que de acuerdo a la declaración del imputado en sede fiscal que ha sido valorado en la sentencia estos actos de por sí constituyen el delito de tentativa de violación sexual, dado que manifestó que le besó los senos y le quitó las prendas íntimas a la menor, actos tendientes al acto sexual.</p> <p>Asimismo en la sustentación oral, el representante del Ministerio Público señaló que es importante resaltar que esta Fiscalía ya en segunda instancia aclara la apelación presentada por la Fiscal Provincial, en la que lo que se pretende aquí buscar es la nulidad de la sentencia venida en grado, en razón a que en la casación N° 385-2013- SAN MARTIN y N°194-2014 - ANCASH, que prohíbe en todo caso la reforma en peor, porque también en éste caso, se puede aplicar <i>la reformatio in peius</i> de acuerdo a las normas internacionales en las cuales el Perú es parte y que también se desarrolla en dichas casaciones, sobre todo en la N° 385-2013- SAN MARTIN.</p> <p><u>V.POSICIÓN DEL SENTENCIADO:</u></p> <p>La defensa técnica del sentenciado F.D.P. en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>5.1.- Señala, que durante la investigación efectuada durante el presente proceso, nunca se ha hablado de ningún cuchillo o de algún arma en la supuesta agresión a la agraviada, en ningún momento se habla de ningún cuchillo de ningún arma y que respecto a las pericias señaladas efectuadas tanto a la parte agraviada, una pericia inicial y otra ampliatoria, igualmente para su patrocinado también inicial y ampliatoria de ambas pericias por la parte agraviada, se han encontrado contradicciones al momento de efectuar la elaboración de la pericia; primero debe precisar algunos puntos en dichas pericias psicológicas; ha señalado la perito A.B, pericia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

psicológica N° 3074-2014-PS, señala en esta las cosas más importantes, que es una persona que tiene una dinámica familiar apega a su

<p>figura materna a esta persona se le ha efectuado una pericia psicológica, científica, del test del árbol, test bajo la lluvia, señalando en sus conclusiones y través de la intermediación a través del juicio oral, en la cual estuvo presente en la misma se señalaba, en la primera sesión que tuvo con dicha agraviada, que en la primera sesión se encontraba ansiosa, señaló que la persona narra que un día sábado salió a comprar mientras dormían sus hermanitos, y se disponía a bañarse, se dio vuelta y se encontró con el señor Chino, que le dijo que se saque la ropa, que se acueste, que estuvo con ella y la mandó a lavarse, vino su mamá y que se había escondido debajo de la cama, empezó a llorar, se movían las sabanas y lo encontró la señora; en la segunda entrevista refiere la psicóloga que ella se muestra tranquila y que no presentó los indicadores de la primera sesión; esto pues se encuentra en las mismas entrevistas señaladas, y siendo que ésta niña de 13 años, en sus actividades que se desempeña como Dalina y que canta, es una persona abierta que por lo general, la misma entrevista que se le hace en un delito de violación sexual, se quiere sancionar a su patrocinado pues no cabe esa figura, esos indicadores cuando una persona se encuentra afectada, esto tipo de personas son muy vulnerables, generalmente rompen en llanto, bajan la voz, sin proponérselo y teniendo en consideración el tipo de vivencia que ha tenido Esto es respecto a la pericia psicológica y se hizo unas aclaraciones en el juicio oral.</p> <p>5.2.-Ha señalado también el Ministerio Público, que no concurrió el médico legista, no concurrió a la audiencia con efectividad de la conducción compulsiva, pero hay que recordar que el Ministerio Público, debió preocuparse para que concurra a la audiencia citada y en el caso del certificado médico N° 3072-DCL, siendo que en la parte preliminar de dicho certificado, conclusiones preliminares, examen extra genital no se observan lesiones, examen para genital no se observan lesiones, examen genital no se observan desgarros, conclusiones presenta himen complaciente, no presenta signos de actos contranatura, y el mismo certificado hace mención como una observación indicando, se toman muestras de manchas lechosas con dos hisopos de algodón estériles en ambas mamas, para estudios de homologación de ADN con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presunto agresor, esa observación que la Fiscalía que de manera exhaustiva se preocupó por dicho hecho y se emitió un informe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la prueba de ADN N° 2014 – 679, donde se observa ese perfil que tenia de esa mezcla entre su patrocinado y la agraviada, sin embargo su patrocinado ha señalado en audiencia que fueron unas caricias, unos besos, señalados en juicio oral, y cuando ha mencionado la fiscalía respecto a la pericia psicológica</p> <p>así como hizo a la agraviada en un primer momento, también se hizo una ampliación en la pericia N° 5731-2014, dicha pericia en la parte de la conclusiones se ha señalado su categoría mental normal inferior, personalidad dependiente con rasgos sucesivos, aceptando su culpa de tocamientos indebidos a la menor, cuando su patrocinado entró en éste proceso promovido por su defensa en una etapa preliminar pensando que él iba a salir libre aceptó a nivel fiscal, su culpa y que iba a recobrar su libertad, pero que gracias a las pericias científicas corroboran que en ningún momento hubo penetración hacia la persona agraviada, es por eso que la Sala de Apelaciones en base a esas valoraciones, de esos testimonios que dieron determinó que sí había incurrido en el Delito de Actos contra el Pudor, ilícito previsto en el artículo 176–A inc.3 del Código Penal, acusación alternativa que propuso el Ministerio Publico; que desde un primer momento de las investigaciones esa era posición de la Fiscalía y que lamentablemente hemos tenido que concurrir a un juicio completo, pudiendo a nivel de juicio oral llegar a una conclusión anticipada, ya que la pena para éste Delito la pena es no menor cinco años ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad, en el peor de los casos quizás una pena suspendida, hecho que no se dio porque estamos en el debate sobre estos temas, pero ya con toda esa información que tenía el Ministerio Publico, pudo realmente llegar a acusar actos contra el pudor, ilícito previsto en el artículo 176 –A inc.3 del Código Penal, por lo tanto la defensa solicita que se confirme la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado.</p> <p><u>VI.DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</u></p> <p>6.1.- Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(...) solo valorará independientemente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; debiendo hacerse presente que, en el caso de autos, no se ha actuado medio de prueba alguno en segunda instancia, de lo que se deja constancia. -</p> <p>6.2.-Asimismo debe señalarse que La Corte Suprema de Justicia, mediante la Cas. N° 215-2011 Arequipa (publicado el 1 de abril de 2013) ha establecido respecto al principio tantum appellatum quantum devolutum lo siguiente: “De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 437 del Código Procesal Penal, se establece como doctrina jurisprudencial que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal”.</p> <p>6.3.-En ese orden de cosas, es preciso señalar que conforme al citado artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. -</p> <p>VII. ASPECTOS GENERALES:</p> <p>7.1.-Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto. -</p> <p>7.2.-En el caso de autos, se tiene que el representante del Ministerio Público concluye en sus alegatos finales que F.D.P. es autor del delito contra la Libertad Sexual, violación sexual de menor de edad previsto y tipificado por el artículo 173</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inciso 2 del Código Penal y no por el delito de actos contra el pudor sancionado en el artículo 176- A° inciso 3) en contra de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor agraviada de iniciales B. de trece años de edad. -</p> <p>7.3.-Así las cosas, debe señalarse que el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, se configura objetivamente cuando el agente tiene acceso carnal por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el artículo 173° incisos 2° del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que ha tenido acceso carnal, vaginal, anal o bucal con la víctima que tenga entre diez años de edad y menos de catorce. La conducta típica objetiva descrita por esta norma sólo puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, es decir con conocimiento de vulnerar el bien jurídico, con conocimiento que el acceso carnal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante al respecto por la edad de la víctima, analizar el aspecto del consentimiento.</p> <p>7.4.-Por su parte, nuestro Código Penal, en su artículo 176-A° regula el delito de actos contra el pudor precisando: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: inciso 3.- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años”. De la lectura de este tipo penal, se puede afirmar, por un lado, que el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual, expresada en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente y, por otro, entender por actos contrarios al pudor como aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer el apetito sexual del agente, pero que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>excluyen la intencionalidad de llegar a la cópula o el acto análogo; mejor dicho se excluyen todos los actos que den lugar al acceso carnal². En este</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentido, Peña Cabrera Freyre refiere que “Carrara señala con exactitud la esencia de la figura al decir que hay ultraje violento al pudor en todos aquellos actos impúdicos cometidos sobre la persona contra su voluntad y que no constituyen tentativa de violencia carnal”³.</p> <p>7.5. - La diferencia entre el tipo penal de violación sexual y el de actos contra el pudor evidentemente se encuentra en la intencionalidad dolosa del agente respecto del acceso carnal u acto análogo, siendo que esto último está presente en el delito de violación, en tanto que en el delito de actos contra el pudor de menor de edad no lo está. No obstante, habría que preguntarnos –como lo hace Peña Cabrera Freyre- ¿Cómo delimitar un acto consumativo de actos contra el pudor con una tentativa de acceso carnal sexual (violación)? A lo que el citado autor responde: “No queda más remedio que remitirnos a la esfera subjetiva del agente, de la intención que revela el autor con la materialización de la conducta típica”⁴.</p> <p>7.6.- Por otro lado, es de hacer notar aquí que, la libertad sexual para María Del Carmen García Cantizano⁵ se identifica con “la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales”. De ahí que la idea de autodeterminación, viene limitada por dos requisitos fundamentales: En primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto, del contenido y alcance de una relación sexual, lo que evidentemente implica que éste ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en Segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que implica que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre⁶. Esta libertad sexual, no puede ser ejercida plenamente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Cfr. Peña Cabrera Freyre, Alonso “Derecho Penal Parte Especial Tercera Edición”, Editorial IDEMSA, Lima, Tomo II, pág. 129.

³ Cfr. Op cit. pág. 129.

⁴ Cfr. Op cit. pág. 135.

⁵ GARCÍA CANTIZANO, María Del Carmen. Los delitos contra la libertad sexual como delitos de acción pública? Gaceta Jurídica. Lima, 1999, p .274.-

⁶ En el campo de los delitos sexuales, el concepto de libertad sexual tiene dos aspectos, uno positivo y otro, negativo. En su aspecto positivo la libertad sexual significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social. En su aspecto negativo, la libertad sexual se contempla

	<p>por los menores de edad, premisa que ha quedado establecida en el Fundamento 07 del Acuerdo Plenario número 04-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

en un aspecto defensivo y constituye el derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual. BAJO FERNANDEZ, Miguel. Manual de Derecho Penal. Tomo I. 1991, p. 198. Prefiere enseñar que la libertad debe entenderse de dos maneras. Como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; y como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros. -

<p>2008/CJ-116, cuando ha señalado que, “<i>es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad (...)</i>”.-</p> <p>7.7.- Es por ello que la Corte Suprema, ratificando esta posición ha señalado en la Casación N° 579-2013-ICA que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

“...En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así, nuestro ordenamiento jurídico –bajo criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años e incapaces; en ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez configurándose una presunción iure et de iure de la ausencia del consentimiento válido...”. Siendo así, queda claro que el bien jurídico protegido en este tipo de delitos para el caso de los menores de catorce años, es la intangibilidad o indemnidad sexual; no obstante, debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera la bien jurídica indemnidad sexual, sino que sobretodo atenta directamente contra la dignidad de la persona, la cual se encuentra reconocida por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado e inexorablemente presente en los menores de edad.

7.8.- Por otro lado, debe señalarse que en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión del agraviado, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, razón por la que ha de recurrirse a mecanismos de

<p>razonabilidad que permitan establecer la veracidad de la imputación del agraviado con garantía de certeza. Tales mecanismos se encuentran recogidos en el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116</p> <p>7.9.- Debe también hacerse hincapié que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecian en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez.-</p> <p>7.10.- Para la presente causa penal, es necesario a su vez, precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho de la presunción de inocencia, siendo el caso que, para la destrucción de la misma, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así, el derecho a la presunción de inocencia comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción ⁷⁷ .-												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷ STC número 0618-2005-PHC7TC, fojas 22.-

VIII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

8.1.-El representante del Ministerio Público apelante centra sus agravios en el hecho que, según refiere, al momento de iniciarse el juicio oral, ofreció demostrar la responsabilidad penal del acusado como autor responsable del ilícito penal de violación sexual, previsto en el artículo 173 primer párrafo con las pruebas que se actuarían en juicio, esto es las versiones de la menor agraviada, de la testigo (madre de la menor agraviada), los exámenes periciales de los peritos: médico legal, biólogos y psicóloga y las documentales que se oralizarían; medios de prueba que fueron admitidos en la audiencia de control de acusación; sin embargo –precisa- el colegiado de primera instancia no ha valorado de manera íntegra todas las pruebas en juicio oral, pues no valora el examen de la perito psicóloga en relación al protocolo de pericia psicológica del acusado N° 3075-2014-PC, donde la perito expresa lo que le manifestó el acusado y en el cual éste le señala que estuvo tratando de penetrar a la menor pero no sabe si lo hizo porque la menor no sangró; refiere también que el colegiado no ha valorado las conclusiones de dicha pericia sobre que el evaluado es una persona que presenta un relato elaborado, en ningún acápite de la sentencia hace referencia de dicha prueba con lo cual se estaría vulnerando el debido proceso.

Alega también que el colegiado no ha evaluado la declaración rendida a nivel policial del sentenciado donde niega totalmente los hechos evidenciándose una seria contradicción entre lo declarado a nivel policial y a nivel fiscal. El Colegiado – enfatiza el apelante- no ha valorado el testimonio del policía C.V.T. a cargo de la investigación, quien señaló que el acusado había aceptado haber violado a la menor y lo que la menor le manifestó de la violación sexual en su agravio. Asimismo refiere el apelante que el colegiado no ha valorado el testimonio del Teniente Gobernador A.C.R. quien entró en contradicciones con lo que narró a nivel policial respecto a que el acusado asumía su responsabilidad, asimismo no se han valorado las pruebas documentales que se han oralizado, las cuales nos brindan indicios de la responsabilidad, pues en el acta de inspección ocular se dejó constancia que en el cuarto

de la menor estaba al costado de la cocina, lugar del cual el sentenciado tomó el cuchillo con el que amenazó a la menor. Con respecto a este agravio, este Tribunal debe partir señalando

<p>que el cuestionamiento del apelante está referido al hecho que no se han valorado los medios probatorios antes mencionados, no obstante que los mismos –según refiere- acreditarían la comisión del ilícito penal de violación sexual, en lugar del ilícito de actos contra el pudor respecto del cual el colegiado de primera instancia ha encontrado responsabilidad penal en el sentenciado.</p> <p>A este efecto, y dentro del marco de las facultades concedidas a esta Sala Superior por el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal, corresponde entonces verificar si la prueba ofrecida por el ministerio público, ha sido o no valorada adecuadamente por el Juzgado Colegiado en la sentencia impugnada, haciéndose la acotación que en lo que se refiere a la prueba personal, este Tribunal se acoge a los criterios establecidos como doctrina jurisprudencial recogidos en la Casación N° N° 385-2013 que estableció que "...5.15. Aunado a ello, esta Sala Suprema al emitir la Casación N° 05-2007-Huaura, manifestó que en materia de valoración de prueba personal es cierto que el Ad quem, en virtud a los principios de inmediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el Ad quo. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Agrega que, en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia, el Ad quem tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el Ad quo y. que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina "zonas abiertas". Las zonas opacas son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en consecuencia, no es pasible de variación. Las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el Juez Ad quo asume como probado un hecho: Es apreciado como manifiesto error de modo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o, e) pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>segunda instancia. Finalmente, concluye que, en la prueba personal, el Ad quem debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo. Teniendo en cuenta ello, el hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicité los motivos por los cuales se decidió de esa forma; 5.17. En esa línea, que el Juzgador de primera instancia cometa un error al valorar la prueba es algo sustancialmente contrario a que efectúe una nueva valoración probatoria partiendo de cero, que es lo propio de un sistema de apelación limitado; es decir, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda está proscrita”</p> <p>En ese orden de cosas se aprecia que la sentencia impugnada parte en su análisis considerando que la prueba idónea para acreditar la materialidad del delito de violación sexual lo constituye el reconocimiento médico legal ya que esta prueba científica –según refiere- es la que podría determinar si la agraviada ha sufrido un acto de violación sexual, sin embargo dicho medio probatorio no se ha actuado en juicio oral por inconcurrencia del perito, habiéndose prescindido del mismo, no siendo por ello posible determinar técnicamente la existencia del mencionado delito.</p> <p>En relación a este punto, se tiene que en efecto, al haberse prescindido de este medio de prueba, no existe elemento probatorio técnico que permita corroborar la versión de la menor agraviada respecto a la existencia de acceso carnal por penetración por vía vaginal, pues si bien el Acuerdo Plenario N° 1 – 2011/CJ-116 precisa en su fundamento 32 que la exigencia de la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria, ha de ser evaluado en virtud del principio de idoneidad de la prueba, lo cierto es que para el caso de la penetración por vía vaginal sí resulta necesaria la actuación de dicho medio probatorio a efectos de corroborar la existencia de defloración o en su caso, aun cuando el himen fuera complaciente, el examen médico podría revelar la existencia de restos de semen o líquido seminal, lesiones para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>genitales u otros elementos que permitan relevar toda duda razonable en el juzgador respecto de la existencia del hecho ilícito y en su caso,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la comisión de este ilícito penal por parte del imputado. Y es que no hay que olvidar que el principio de presunción de inocencia obliga al juzgador a condenar cuando se ha probado la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo que supone agotar razonablemente los mecanismos de prueba aportados al proceso, siendo que una vez agotados estos o mejor aún, acreditada su inidoneidad o inutilidad para probar el ilícito penal denunciado, es entonces cuando el juez de la causa podrá hacer a un lado la prueba técnica válidamente ofrecida y actuada en el proceso y recurrir a valorar otras pruebas como el testimonio de la víctima, pruebas psicológicas a la víctima y al autor, testimonios de testigos, etc.</p> <p>Desde este punto de vista, no puede pues pretenderse endilgar responsabilidad penal respecto a un ilícito penal de violación sexual con base en testimoniales, si como se ha visto no se ha actuado prueba médica forense que corrobore la existencia del hecho delictivo, en tanto que tampoco se ha acreditado la inidoneidad o inutilidad de tal pericia médica para acreditar el hecho ilícito, pues ésta no ha sido la causa de su prescindencia en este proceso. En ese orden de cosas esta Sala Superior de apelaciones comparte el criterio esbozado por la sentencia impugnada en su Considerando NOVENO y por ello debe resaltar que no aprecia que exista falta de congruencia lógica en la valoración de la prueba, cuanto más si se tiene en cuenta que el colegiado sí ha valorado la imputación efectuada por la propia víctima en su declaración, pero ha circunscrito la conducta del imputado a la de actos contra el pudor; en tanto que con relación a las demás testimoniales como la del policía C.V.T. a cargo de la investigación, el testimonio del Teniente Gobernador A.C.R. o la declaración de la perito psicóloga en relación al protocolo de pericia psicológica del acusado N° 3075-2014-PC, las mismas están referidas a la supuesta aceptación del imputado de la comisión del delito de violación sexual, empero ha de tenerse en cuenta que en el caso de autos, aun cuando ello fuera así, no se ha acreditado objetiva y fehacientemente la ocurrencia de tal hecho ilícito, esto es de la violación sexual con penetración vaginal de la agraviada, por lo que la apreciación del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Colegiado de Primera Instancia esbozada en el Considerando NOVENO de la impugnada encuentra razonable sustento. Asimismo y con relación a que en el acta de inspección ocular se dejó constancia</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el cuarto de la menor estaba al costado de la cocina, lugar del cual el sentenciado tomó el cuchillo con el que amenazó a la menor, se debe señalar que con respecto al delito de violación sexual de menor de edad, tal y conforme se ha precisado en el fundamento 7.7 de esta sentencia, la acreditación de violencia para someter a la víctima resulta irrelevante, por lo que este colegiado aprecia que el agravio señalado no aporta elementos importantes que enerven los fundamentos de la sentencia impugnada.</p> <p>8.2.-Por otro lado, señala el apelante que el colegiado ha prescindido de la declaración testimonial del perito médico legista J.W.L.B. a pesar que se habían justificado los motivos de la imposibilidad de asistir a brindar su testimonio y a pesar que se dictó su conducción compulsiva, la prescindencia del perito no contaba con todos los requisitos para ello en tanto el personal policial de apoyo informó que había concurrido a notificar al perito cuando esto no constituía su función sino la de conducir compulsivamente a éste (ponerlo a disposición) por lo que el colegiado ante esta situación debió reiterar su conducción compulsiva y no prescindir del mismo, vulnerando además el debido proceso en tanto el director de debates determinó oralmente que no procedía recurso alguno contra la prescindencia del órgano de prueba (médico legista) lo que vulnera el artículo 415 del Código Procesal Penal.</p> <p>Al respecto se tiene que escuchado el audio de la audiencia de fecha 22 de julio de 2015 en que el A quo prescinde de dicho medio de prueba, se tiene que en la misma el juez de la causa precisa que el perito fue debidamente emplazado corriendo en autos la constancia de notificación. Asimismo, refiere que se cursó oficios a la PNP para la conducción compulsiva del citado perito, siendo que, pese a tener conocimiento de la citada audiencia, no concurrió ni ha presentado documento de justificación. En ese orden de cosas debe señalarse que la representante del Ministerio Público si bien hizo mención que el médico no pudo concurrir debido a que tenía que realizar una necropsia, sin embargo conforme se verifica, tampoco acreditó tal circunstancia con ningún documento, coligiéndose por ello que lo resuelto por el juzgador al prescindir de la declaración testimonial del perito médico</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legista J.W.L.B, no afectó el derecho al debido proceso si se tiene en cuenta que existía un apercibimiento de prescindencia de su actuación en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso de inconcurrencia. Asimismo, si bien en dicha audiencia la representante del Ministerio Público manifestó su disconformidad con lo resuelto por el juez pidiéndole que reconsiderara su posición, a lo que éste precisó que lo decidido era inimpugnable, también lo es que frente a tal circunstancia la representante del Ministerio Público, no formuló mayor cuestionamiento ni tampoco dedujo en su oportunidad la nulidad de dicha resolución, apreciándose además como elementos objetivos, que el argumento de reconsideración del Ministerio Público no fue la de alegar la existencia de una indebida notificación al perito o el incumplimiento del mandato de conducción compulsiva por parte de la PNP, sino la de inasistencia del perito porque según la fiscal le había referido que se encontraba practicando una necropsia, lo que evidencia que tal perito sí tenía conocimiento de dicha citación, no habiéndose acreditado la justificación esbozada por la representante del Ministerio Público, ni presentado ésta por el propio perito, por lo que no se evidencia tampoco afectación al derecho de defensa o del derecho a probar del titular de la acción penal. A mayor abundamiento ha de señalarse que en su recurso de apelación de sentencia, el Ministerio Público tampoco ha precisado cuál sería la indefensión o afectación que le ha ocasionado la no actuación del examen al perito médico legista J.W.L.B. o la trascendencia del mismo en el proceso para la acreditación del delito, a efectos de que este Tribunal pueda tener una idea de la relevancia de este medio probatorio para el caso concreto de este proceso, si se tiene en cuenta que la declaración de la nulidad de una sentencia, sustentada en un vicio procesal, exige que la afectación del mismo al proceso, revele la existencia de suma gravedad, no sólo en tanto al acto mismo sino de sus efectos y consecuencias para el proceso, ya que de lo contrario se trataría de un vicio irrelevante que bien se puede tener por convalidado en aras del principio de conservación del proceso; por lo que al ser así, una vez más esta Sala Superior debe concluir que no se aprecia afectación al derecho al debido proceso ni al derecho de defensa.</p> <p>8.3. - Asimismo la apelante señala como agravio que se puede advertir de lo actuado en juicio oral que ha existido una conducta sesgada por parte del colegiado toda vez que en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

audiencia de fecha 30 de junio del presente en el audio a una hora con diecisiete minutos, en tanto el director de debates

<p>sugiere que las partes llegáramos a una convención probatoria sobre los peritos L.B.d.L.C. y S.P.S, dado que de las conclusiones de sus pericias habían concluido no haber encontrado restos de espermatozoides lo que denota contaminación con los medios de prueba dado que la fiscalía ni la defensa habían puesto de conocimiento que existía alguna documental que expresara que no se habían encontrado espermatozoides en los exámenes.</p> <p>Al respecto este Colegiado aprecia que si bien el juez de la causa en efecto en la audiencia del 22 de julio de 2015, hace mención a la posibilidad de que las partes arriben a una convención probatoria sobre los peritos L.B.d.L.C. y S.P.S, dado que, de las conclusiones de sus pericias habrían concluido no haber encontrado restos de espermatozoides, también lo es que en la misma audiencia la representante del Ministerio Público dejó en claro que la referida pericia no se refiere a la presencia o no de espermatozoides, sino a la evaluación de ADN y si bien en su apelación afirma que este hecho evidencia contaminación con los medios de prueba, debe apreciarse una vez más, la incidencia y/o efectos de este hecho para el caso concreto de este proceso, es decir si para el decurso del mismo se aprecia la existencia de una grave afectación que suponga infracción al debido proceso. En ese orden de cosas, este Colegiado aprecia que si bien el juez de la causa en efecto hizo mención a un medio de prueba no señalado por las partes, sin embargo la consecuencia de este acto para los fines del proceso no resulta relevante si se tiene en cuenta que el juez de la causa hizo mención a un hecho que la propia representante del Ministerio Público ha señalado que no estaba contenido en dicha pericia, cual es que la misma no estaba referida a la evaluación de la presencia de espermatozoides, lo que denota que el juez de la causa no conocía en realidad del contenido exacto de dicho medio de prueba, no apreciándose por este solo hecho la existencia de parcialización o sesgo como refiere la apelante, más aún, si se tiene en cuenta que este colegiado encuentra razonablemente fundamentada a la sentencia materia de impugnación conforme lo ha precisado en los fundamentos procedentes de esta resolución. Consecuentemente esta Sala Superior debe concluir que no se aprecia afectación al derecho al debido proceso en este extremo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

8.4. - Finalmente la apelante señala como agravio que, no

<p>obstante, todo lo manifestado se denota la parcialización del colegiado puesto que pudo aplicar el principio de determinación alternativa, dado que de acuerdo a la declaración del imputado en sede fiscal que ha sido valorado en la sentencia estos actos de por sí constituyen el delito de tentativa de violación sexual, dado que manifestó que le besó los senos y le quitó las prendas íntimas a la menor, actos tendientes al acto sexual.</p> <p>Con respecto a este agravio, esta Sala Superior debe recordar que en los alegatos de apertura el Ministerio Público estableció como tipificación principal la de violación sexual de menor de edad prevista en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal y como tipificación alternativa la de actos contra el pudor, en tanto que en sus alegatos finales concluyó en la existencia del delito de violación sexual, razón por la que el Colegiado de Primera instancia señala en su sentencia que se desvincula del ilícito de violación sexual y condena por el delito de actos contra el pudor, que como se ha visto también había sido propuesto inicialmente por el Ministerio Público de manera alternativa.</p> <p>Asimismo es preciso señalar que, Conforme lo establece la Doctrina y la Jurisprudencia, “La Prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que ésta sea fundada en elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responde a una actividad racional”⁸; siendo ésta el único medio por el cual el juzgador, a través de la actividad probatoria, dentro del debido proceso justo y equitativo, puede superar el principio de Presunción de Inocencia.- Ahora bien, con relación a que por el principio de determinación alternativa, bien se pudo condenar al imputado por el delito de tentativa de violación sexual de menor de edad toda vez que, de acuerdo a la declaración del imputado en sede fiscal que ha sido valorado en la sentencia, estos actos de por sí</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁸ Jurisprudencia Penal. Tomo II. Trujillo – Perú. Normas Legales S.A.C, 2005. 273 pág.-

<p>constituirían delito de violación sexual en grado de tentativa, este Tribunal debe expresar su desacuerdo dado que conforme se aprecia del acervo probatorio, no existe en autos un elemento objetivo que haga suponer que en efecto el imputado al ingresar al dormitorio de la menor, tuvo la intencionalidad o el propósito de tener acceso carnal con la misma y no realizarle los tocamientos indebidos que refiere en su declaración ampliatoria ante el Ministerio Público y que sí han quedado demostrados en el plenario, tanto más si como lo refiere la sentencia impugnada en su fundamento undécimo, el imputado se acogió al silencio y por ello tuvo que ser leída su declaración en donde no se aprecia que haya aceptado haber tenido la intención de tener acceso carnal con la menor agraviada. En ese sentido, si bien en el protocolo de pericia psicológica del acusado N° 3075-2014-PSC se aprecia que la perito refiere que el imputado ha reconocido haber estado tratando de penetrarla, sin embargo, ello contrasta con lo que refiere la sentencia impugnada en su fundamento OCTAVO cuando señala: “la agraviada ha sido evaluada psicológicamente y la perito en juicio ha señalado de modo concluyente que lo que ha encontrado en la menor parece que es de actos contra el pudor, de tocamientos indebidos y no de violación sexual, por consiguiente, a través de la evaluación psicológica tampoco se ha acreditado el delito de violación sexual”; de manera que lo referido en la pericia practicada al acusado N° 3075-2014-PSC, no termina siendo determinante para acreditar el delito de violación de menor en grado de tentativa, máxime si se tiene en cuenta que la declaración en el plenario de la perito que evaluó a la agraviada a la que hace referencia la sentencia impugnada, constituye prueba personal a la que este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal, se encuentra prohibido de dar valor distinto, en tanto fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, más aún si tampoco se ha actuado nueva prueba en segunda instancia, ni menos se aprecia que existe incongruencia en la valoración probatoria que vaya contra la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Consecuentemente al no haber los agravios esbozados en el recurso de apelación presentado, enervado los fundamentos de la resolución impugnada la misma debe confirmarse.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: **la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy alta;** respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>IX.RESOLUCIÓN:</u> Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana fallan: CONFIRMARON la sentencia signada como resolución número veinte de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, que corre de folios doscientos veintiséis a doscientos treinta y nueve de la carpeta judicial, que falla: I.- CONDENAR al acusado F.D.P, como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B, ilícito penal previsto y tipificado en el inciso tres del artículo ciento setentiséis A del Código Penal, y como tal le imponen SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA que computada desde el día de su detención el ocho de junio del año dos mil catorce vencerá el día siete de junio del año dos mil veinte. II.- FIJAR la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil. III.- DISPONEN que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo ciento setentiocho A del Código Penal. IV.- IMPONER el pago de COSTAS a cargo del sentenciado. V.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, INSCRÍBASE en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y Boletines de Condena de su propósito, ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones</i>)</p>											
	<p>en la Sección que corresponda. VI.- REMÍTASE copia de la sentencia al Centro Penitenciario de Río Seco, para los fines pertinentes. VII.- NOTIFÍQUESE a todos los sujetos procesales, para los fines pertinentes. NOTIFÍCÁNDOSE a los sujetos procesales con arreglo a Ley. - SS. L.B. A.I. L.C</p>	<p><i>expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9

Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
		Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				

Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Postura de las partes					X																
			[5 - 6]	Mediana																			
			[3 - 4]	Baja																			
			[1 - 2]	Muy baja																			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta													
						X																	
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]	Alta												
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]	Mediana												
		Motivación de la reparación civil				X				[9 - 16]	Baja												
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta													
					X					[7 - 8]	Alta												
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana												
										[3 - 4]	Baja												
										[1 - 2]	Muy baja												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00832-2014-28-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana 2018, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta,**

respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana.2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

						X															
		Descripción de la decisión						[5 - 6]	Mediana												
									[3 - 4]	Baja											
										[1 - 2]	Muy baja										

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Sullana, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad del expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de Sullana cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se cumplen todos los parámetros, lo que significa que esta parte de la sentencia, se ciñe a lo normado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394°, donde está previsto: La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; (...), es decir describe las particularidades de las sentencias.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango alta, muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1 de los parámetros son, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontró, por su parte en la descripción de los 4 parámetros restantes se encontró que las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la

culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: uno de los parámetros, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró. De los 4 parámetros restantes, se encontraron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual (Chanamé, 2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Por su parte en la doctrina, a la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos

esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez. (Colomer, 2003)

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León, R. (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras que 2 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente, no se encontraron.

Con respecto al principio de correlación, para San Martín, (2006). Sostiene que el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar

las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia; a su vez Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídico procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Penal Superior de Apelaciones cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León, R. (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, R. 2009).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de la doble instancia, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988), para León (2008), considera que en el contiene el análisis de la cuestión en debate y lo más relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables que fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del

agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad.

Respecto a la parte resolutive según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21°, 22°, 45° y 46° del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. Con respecto al principio de correlación Cubas, (2003) sostiene lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. Y en la descripción de la decisión; este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

VI. CONCLUSIONES

Planteada la Hipótesis General, calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, del expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, conforme a los resultados obtenidos en el presente estudio, se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, donde se resolvió: FALLA: **CONDENAR** al acusado A, como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B, ilícito penal previsto y tipificado en el inciso tres del artículo ciento setentiséis A del Código Penal, y como tal le imponen **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA** que computada desde el día de su detención el ocho de junio del año dos mil catorce vencerá el día siete de junio del año dos mil veinte.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1.-Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

La calidad de la introducción: fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes: fue de calidad muy alta, porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y

circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad.

2.-Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).*La calidad de motivación de los hechos* fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1 de los parámetros son, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontró, por su parte en la descripción de los 4 parámetros restantes se encontró que las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian

apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

3.-Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

CONFIRMARON la sentencia signada como resolución número veinte de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, que corre de folios doscientos veintiséis a doscientos treinta y nueve de la carpeta judicial, que falla: **I.- CONDENAR** al acusado **F.D.P**, como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **B**, ilícito penal previsto y tipificado en el inciso tres del artículo

ciento setentiséis A del Código Penal, y como tal le imponen **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA** que computada desde el día de su detención el ocho de junio del año dos mil catorce vencerá el día siete de junio del año dos mil veinte.

II.-FIJAR la cantidad de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

III.-DISPONEN que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo ciento setentiocho A del código penal.

IV.-IMPONER el pago de **COSTAS** a cargo del sentenciado. Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).**1.-Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

2.-Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las

razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

3.-Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Avilés (2004). Hechos y fundamentación de la sentencia, una garantía constitucional.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Basabe, (2013) Basabe-Serrano, Santiago Explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile, Perú y Ecuador Perfiles Latinoamericanos, núm. 42, julio-diciembre, 2013, pp. 79-108 Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Distrito Federal, México Berrio, (2010) (p. s/n)

Benavides, R. (2016) En su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente n° 01219-2013-0-2601JR-PE-02, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes” Repositorio Uladech. Recuperada en: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1344/CALIDAD_HOMICIDIO_SIMPLE_BENAVIDES_CHUNGA_RAUL_POLO_FRANCISCO.pdf?isAllowed=y&sequence=1

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires:

DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Caro, J. (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: Editorial GRIJLEY

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.

Cubas, V. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores

Cubas, V. (2006). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú [en línea]. En, Revista Derecho & Sociedad N°25

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta ed.). Lima: Jurista Editores.

Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias y Artes.

(Edición digital en torre de babel, septiembre de 2007)

De Santo, V. (1992). La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid: VARSI

- De la Jara, E. & et al.** (2009) ¿Cómo es el proceso penal según El nuevo código procesal penal? Lima, Perú: Bellido Ediciones EIRL.
- Echandia, D.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Frisancho, M.** (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima
- García, P. (2005).** *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf
- Herrera,** (2008) “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Horst, S.** (2014) “manual de sentencias penales” aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias ara editores
- Ipsos Apoyo (2010).** VI Encuesta Nacional sobre Corrupción en el Perú Lima, Perú: Autor: PROETICA,
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Linares, S.** (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Recuperado de

<http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf> (22-05.2015).

Martínez, R. & Olmedo, M. (2009). La Función Jurisdiccional (II). Recuperado de: <http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=183> (19-02-14).

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz e, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Neyra, J. (2010). MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & LITIGACIÓN ORAL. Lima: IDEMSA.

Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.

Nureña, C. (2015). La sobrepenalización del delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008 - 2009. (I. 1810, Ed.) *Ciencia y Tecnología*, 1(1), 27 - 42. Recuperado el 17 de diciembre de 2015.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Costa Rica. CIDH, OC-9/87. Opinión Consultiva del 6 de octubre de 1987 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú: Exp. N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana.

Perú: Exp. N° 7512-97 Lima del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho Sala penal Superior de Lima.

Perú: Exp. N° 6815-9740 Lima del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho Sala penal Superior de Lima.

Perú: Tribunal Constitucional, Exp. N° 015-2001 AI/TC).

Perú: Tribunal Constitucional, Exp. 0618/2005/PHC/TC).

Perú: Tribunal Constitucional, Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

Perú: Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.

Salinas, D. (2014) “control de motivación de fallos en la corte de Estrasburgo” boletín mexicano de derecho comparado, vol. xlvii, núm. 140, universidad nacional Autónoma de México

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Sentencia de Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 011-2011, en el ítem 85)

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

Real Academia de la Lengua Española, 2001, *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición).

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima, Perú: Grijley

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL
COLEGIADO TRANSITORIO

JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO - SEDE GRAU

EXPEDIENTE : 00832-2014-28-3101-JR-PE-03
ESPECIALISTA : J
MINISTERIO PÚBLICO : R.
ACUSADO : A
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE
EDAD
AGRAVIADA : B

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NRO. VEINTE SULLANA, VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL
AÑO DOS MIL QUINCE

ASUNTO

Determinar si el acusado **A**, identificado con DNI N° XXXX, nacido el día veintiuno de abril del año mil novecientos sesena y tres, natural de Sullana, con domicilio real en calle caserío Somate bajo Bellavista Sullana, estado civil casado, hijo de don C. y de doña D, grado de instrucción secundaria, es autor del delito de violación sexual o actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales B;

VISTOS; Culminados los debates orales, corresponde emitir la siguiente sentencia.
Interviniendo como Director de Debates el señor José Luis Troya Acha; **Y**

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. - DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS HISTÓRICOS QUE SUSTENTARON LA ACUSACIÓN FISCAL:

PRIMERO: La representante del Ministerio Público, en sus alegatos de apertura le incriminó al acusado A. la comisión del delito de violación sexual – calificación principal- o actos contra el pudor –calificación alternativa-, en agravio de la menor de iniciales B, en mérito a los siguientes hechos históricos: en éste juicio oral se va a probar que el acusado es autor responsable del delito de violación sexual de la menor de trece años de iniciales B, por cuanto el día ocho de junio del año dos mil catorce siendo aproximadamente a las once y veinte de la mañana, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio y en el cual ésta se disponía a bañarse fue sorprendida por el acusado, quien ingresó por la parte de atrás de su casa le tapó la boca y la llevó hasta su cuarto lugar en el cual la violó sexualmente, momento en el cual cuando el acusado se disponía a ir es sorprendido por la mamá de la menor lo cual hace que éste se escondiera debajo de la cama del cuarto de la menor, para luego ser llevado por los padres y los abuelos de la menor donde el teniente gobernador y luego a la comisaría para las investigaciones correspondientes.

II.- PRETENSIONES ESBOZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ABOGADO DEFENSOR EN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS DE APERTURA Y CLAUSURA

SEGUNDO: La representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, ha sostenido que la conducta ilícita materia de imputación se encuadra principalmente en el tipo penal de violación sexual de menor previsto en el artículo ciento setentitrés inciso dos del Código Penal que establece una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando una persona tiene acceso carnal con una menor de entre diez años y menos de catorce años de edad. Para lo cual la fiscalía está solicitando la imposición de una pena de treinta años de pena privativa de libertad. Del mismo modo precisa la fiscal que existe una calificación alternativa en el delito de actos contra el pudor por el cual solicita seis años de pena privativa de la libertad. Asimismo, ofreció como medios probatorios los admitidos en la audiencia de control de acusación. Corresponde resaltar que en sus alegatos finales la representante del Ministerio Público se ha ratificado en su pretensión en mérito a los siguientes

argumentos: a lo largo del juicio oral se recepcionó la declaración de la menor agraviada, quien ha señalado que el acusado ingresó sorpresivamente por la parte de atrás del domicilio le tapó la boca y la hizo ingresar a su domicilio y abusó de ella, y la menor ha referido que le introdujo el pene en su vagina por cinco minutos, luego le dijo que se vaya a lavar y la menor le hizo caso porque estaba siendo amenazada con un cuchillo, luego llegó su madre y el acusado se escondió debajo de la cama, luego lo llevan al teniente gobernador. Continúa precisando la señora fiscal que la madre de la agraviada había salido a comprar unos bingos y al regresar encontró a su hija que estaba llorando y vio que la frazada del cuarto de su hija se movía y era el acusado estaba debajo. Así mismo acota la fiscal que la testigo ha precisado que el acusado era una persona que lo ha dejado trabajar en construcción civil y que su menor hija posteriormente a los hechos le comentó que el acusado la echó a la cama y le introdujo el pene en su vagina y luego le dijo que se vaya a lavar. Continúa aduciendo la fiscalía que el señor T. en su condición de teniente gobernador ha señalado que lo llevaron al acusado y que éste al ser interrogado dijo que asumía su responsabilidad. El efectivo policial P. precisó que él tomó conocimiento de los hechos por medio del teniente gobernador y tomó la declaración de la menor y sus padres, y que la menor le indicó que el acusado la había violado. La perito psicóloga S. dijo que la menor tenía estrés emocional en su desarrollo psicosexual, tenía fuerte depresión por los hechos, y que esos eso era producto del hecho vivenciado. Por video conferencia los peritos biólogos que realizaron las pruebas de ADN sobre manchas que habían sido obtenidas de los senos de la menor agraviada concluyeron que había un noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento de que la muestra la muestra pertenecía al acusado. De todo el desarrollo del juicio oral considera la fiscalía que los hechos se subsumen en el delito de violación sexual previsto en el artículo ciento setentitrés inciso dos del Código Penal, ya que se ha probado que el día ocho de junio del año dos mil catorce el acusado ingresó al dormitorio de la agraviada y bajo amenaza la practicó el acto sexual, y si bien no ha concurrido el perito existen pruebas testimoniales y periciales, y la oralización de la declaración del acusado, en la cual éste a nivel preliminar reconoció haber tocado a la menor agraviada pero en la investigación preparatoria dijo todo lo contrario que llegó a conversar con la menor aprovechando que estaba sola y él dice que le ha tocado su carita y que la menor no quería y que él le insistía. Ante

estas contradicciones que el acusado ha venido sosteniendo su negativa, lo que genera para la fiscalía la presencia de indicios de responsabilidad penal, lo cual se corrobora con la testimonial de la menor. De la pericia psicológica del acusado la perito dijo que al momento de su evolución le manifestó que él estuvo tratando de penetrar a la menor, y que no sabía si lo había hecho porque no sangró nada, que lo estaba haciendo pero que llegó su señora madre. Por lo que la fiscalía concluye que los hechos se subsumen en el delito de violación sexual de menor previsto y tipificado en el artículo ciento setentitrés inciso dos del Código Penal y no en el delito de actos contra el pudor porque éste último delito exige que no se quiera tener relaciones sexuales. Por ello solicita que se imponga al acusado treinta años de pena privativa de la libertad y diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil, por la afectación a la menor agraviada;

TERCERO: El abogado defensor del acusado A. en su alegato de apertura señala que si bien es cierto al acusado se le está imputando el delito de violación sexual en agravio de menor de edad con una tipificación alternativa de actos contra el pudor, la defensa durante la etapa del juicio demostrará la inocencia del acusado con los mismos medios de prueba ofrecidos por la Representante del Ministerio Público y dentro de ellos el examen médico legal que demuestra que en el presente proceso no existiría violación. En sus alegatos finales expresa que los medios de prueba ofrecidos han demostrado la inocencia de su patrocinado, ya que la agraviada brinda una declaración fantasiosa y por ello se ha desvirtuado con el interrogatorio de la perito S, quien ha señalado que la agraviada en la primera entrevista tenía una actitud muy ansiosa y nerviosa y por ende de alguna manera demostraba que había una situación manejada, pero al día siguiente sucedió todo lo contrario y la perito dijo que el cambio de conducta es porque ese tipo de personas han simulado ese indicador, ya que ese tipo de personas son vulnerables, más aun cuando son menores de edad, ya que siempre rompen en llanto. Reitera que la perito que en una situación como la descrita no debió quedarse callada por la personalidad que tiene y ha precisado el perito que no es un acto de violación sino un acto contra el pudor. La perito señaló que al acusado se le practicaron dos pericias una primera en la cual dicho relato era pre elaborado y ese perfil que tuvo el acusado en dicha oportunidad fue porque tenía problemas de carácter psicosocial y ha conducido a que su reacción sea de dicha manera y haya aceptado su responsabilidad en un primer

momento, pero en la segunda pericia advierte que es una persona dependiente y tiene rasgos de nerviosismo, se contradice y es torpe en hacer sus cosas, ha sido influenciado de un primer momento por sus abogados que trataron de darle una solución a su problema aceptando los cargos. Respecto a la declaración del teniente gobernador dicha persona precisó que él no ha señalado que el acusado se haya auto inculpado e incluso dijo que fue agredido por la familia de la agraviada, y que el acusado no aceptó los hechos, sino que asumía su responsabilidad, pero en lo que a su derecho de su defensa le corresponde, pero no dijo que era culpable del hecho señalado. Respecto a los peritos de ADN en dicha prueba ha homologado, pero al ser consecuencia de un examen de un médico legista ha generado que se efectúe la prueba de ADN pero la defensa señala que el acusado pudo haberse expuesto a dicha situación de generarle algún tipo de siembra para vincularlo con el caso, ya que la psicóloga dice que es manejable, vulnerable y torpe. En tal sentido, respecto a las declaraciones de su patrocinado ha indicado que llegó a conversar con la menor le dijo que era muy bonita y le ha tocado su carita y sus manos queriéndola besar, y ella no quería porque era mayor de edad, y al insistirle le dijo que quería conocerlo. En mérito a ello solicita la absolución de su patrocinado;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. - CONCEPCIONES SOBRE EL DELITO ATRIBUIDO AL ACUSADO:

PRIMERO: La norma sustantiva distingue los tipos de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual -reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- o la indemnidad sexual- contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-

SEGUNDO: La conducta básica sanciona a aquel que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos

análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Se tipifica también diferenciadamente como violación sexual, cuando la víctima es menor de edad (artículo ciento setentitrés del Código Penal). Esta circunstancia torna irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza. El bien jurídico protegido en los atentados sexuales contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad – que es el título de imputación en el caso concreto-, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”, ya que como reconoce la doctrina penal, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción *iuris et de iure* de la incapacidad de los menores para consentir válidamente. Por ende, dicho ilícito no requiere típicamente que el agente emplee violencia o amenaza contra la víctima, ni que ésta ofrezca resistencia contra el agresor;

TERCERO: El delito de actos contra el pudor, en agravio de menor de edad, previsto en el artículo ciento setentiséis A del Código Penal, se configura objetivamente cuando el agente sin propósito de tener acceso carnal realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. El bien jurídico protegido en este delito, lo constituye también la intangibilidad o indemnidad sexual, entendida como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea;

II. - DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

CUARTO: Durante el desarrollo del juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios: se ha recepcionado la declaración testimonial de la menor agraviada de

iniciales B, de su señora madre M, de P, de T, el examen de la perito S, el examen a través de video conferencia de las peritos L. y R. Del mismo modo se han actuado los siguientes medios probatorios documentales: acta de conocimiento del hecho delictivo, acta de Intervención policial, acta de inspección ocular y partida de nacimiento de la menor agraviada. Sobre la base de dichos medios probatorios válidamente actuados se sustentará la presente sentencia, debiendo resaltarse que a criterio de este Despacho es inoficioso reproducir o transcribir los argumentos, datos o información que han esbozado cada uno de los órganos de prueba, por el contrario los datos importantes y trascendentes que contengan las pruebas actuadas y que sirvan para dilucidar la situación jurídica del procesado serán analizados exhaustivamente en los considerandos subsiguientes;

III. - DELIMITACIÓN DE ASPECTOS PROCESALES QUE TIENEN INCIDENCIA EN EL PRONUNCIAMIENTO

QUINTO: Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o no responsabilidad del imputado en los hechos que le son imputados, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido;

SEXTO: Debido a la naturaleza de los delitos materia de exégesis -violación sexual y actos contra el pudor- es forzoso invocar el acuerdo plenario N^a1-2011/CJ-116, en el cual se ha establecido que la selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba -de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico jurídico entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue,

escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tiene al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba;

IV. - ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA:

SÉTIMO: En el presente caso el título de imputación principal concreto-según la oralización de los alegatos de apertura de la fiscal- estriba en que el acusado ha violado sexualmente a la menor agraviada. La primera objeción u observación que se puede realizar a dicha imputación postulada por el Ministerio Público es que ésta es genérica, pues la señora fiscal *no ha puntualizado pormenorizadamente en sus alegatos de apertura las circunstancias en las que se habría realizado el delito de violación, es decir, no ha precisado si el acto violatorio ha sido anal, vaginal, bucal, así como tampoco ha indicado si la violación se ha producido con el pene, partes del cuerpo, etc.* En mérito a la naturaleza de la imputación –aunque sea genérica- se debe destacar que la prueba idónea para acreditar la materialidad del delito lo constituye el reconocimiento médico legal, pues sólo con dicha prueba científica se podría determinar si la agraviada ha sufrido un acto de violación sexual, por ende, constituye un requisito *sine qua non* el reconocimiento médico legal en el que se acredite en forma fehaciente el perjuicio sexual sufrido, sin embargo, *en el caso sub exégesis dicho medio probatorio que fue ofrecido por el Ministerio Público no se ha actuado en juicio oral por incomparecencia del perito, es por ello que se prescindió del mismo, por consiguiente, no es posible determinar técnicamente la existencia del mencionado delito.*

OCTAVO: En ese mismo orden de ideas se debe resaltar que en esta clase de delitos resulta también imprescindible la realización de la pericia psicológica a la víctima, para de esa manera establecer el grado de veracidad del relato de la agraviada y la existencia de la afectación que pueda haber sufrido como consecuencia de los hechos materia de imputación. En el caso concreto, la agraviada ha sido evaluada psicológicamente y *la perito en juicio ha señalado de modo concluyente que lo que ha encontrado en la menor parece que es de actos contra el pudor, de tocamientos indebidos y no de violación sexual,* por consiguiente, a través de la evaluación psicológica tampoco se ha acreditado el delito de violación sexual;

NOVENO: Si bien es cierto la Representante del Ministerio Público refiere en sus alegatos de clausura que con el testimonio de la agraviada, de su señora madre M, de P, de T, el examen de la perito S, el examen a través de video conferencia de las peritos L. y R. y de la declaración brindada por el acusado en sede preliminar y en la investigación preparatoria se acredita el delito de violación sexual, sin embargo, dicha afirmación de la fiscalía no es compartida por este órgano jurisdiccional, por la simple razón que no se ha podido acreditar científicamente -ni con el reconocimiento médico legal ni con la evaluación psicológica- el hecho violatorio denunciado, por tanto, si no se acredita la existencia de un acto sexual, las pruebas invocadas por la fiscalía se diluyen o debilitan ostensiblemente y en dicha condición no son capaces de acreditar el hecho denunciado de violación sexual, máxime si como se ha dejado establecido precedentemente la señora fiscal en sus alegatos de apertura ha formulado una imputación genérica;

: En ese contexto, si bien es cierto no se ha acreditado el delito de violación sexual, también es verdad que analizando de modo integral los medios probatorios actuados en el plenario, este Colegiado estima o considera que los hechos materia de imputación se enmarcan o se subsumen en el delito de actos contra el pudor de menor de edad, por consiguiente, es en relación a dicho ilícito penal que se debe analizar si se encuentra acreditada o no la responsabilidad penal del acusado;

UNDÉCIMO: En ese orden de ideas y del análisis sesudo de los medios de prueba actuados en juicio se llega a la conclusión que la responsabilidad penal del acusado, respecto al delito de actos contra el pudor, se encuentra debidamente acreditada con los siguientes medios probatorios: **a)** la declaración del propio acusado A. brindada en sede fiscal, la misma que ha sido leída al haberse acogido al silencio, en la que el acusado precisa que solamente ha llegado a conversar con la menor aprovechando que estaba sola y le dijo que era muy bonita y si tenía enamorado, y la agraviada le respondió que no tenía enamorado, han conversado unos minutos y le he tocado su carita y manos queriéndola besar, pero ella no quería por ser mayor que ella y porque se vaya a enterar su mamá por lo que al insistirle la menor le dijo que primero quería

conocerlo y es ahí donde ha abrazado a la menor y le ha dicho que le gusta mucho, a lo que sintieron que vino la mamá y la menor le dijo que se escondía debajo de la cama para luego su mamá darse cuenta y lo llevan al teniente gobernador. También ha señalado el acusado que no ha sostenido relaciones sexuales con la agraviada y que sólo la ha tocado y esos tocamientos fueron caricias en su cuerpo, como besar sus senos, bajarle sus prendas y tocar su trasero pero nunca la violó; b) el examen de la perito S. respecto al protocolo de pericia psicológica N°003074-2014-PSC practicado a la agraviada, quien en juicio se ha ratificado en sus conclusiones y ha sostenido que la menor presenta un relato con una respuesta emocional, nivel de conciencia lúcida orientada en sus tres esferas psicológicas, funcionales cognitivas básicas y superiores conservadas, presenta estresores emocionales en su desarrollo psicosexual, desarrollo de una dinámica familiar siendo muy apegada a su figura materna, persona con tendencia a la introversión con un fuerte estado de depresión, sintiéndose temerosa ante la situación que refiere y repercute en su estado emocional evidenciado los siguientes indicadores sicoemocionales: estado de ansiedad manifiesta, sentimiento de inseguridad, temor en su esfera social, temiendo al denunciado. Precisa el perito que ha realizado dos antevistas a la agraviada y en la primera sesión estaba ansiosa, tensa, temerosa y nerviosa, y en la segunda se presentó más tranquila, fue sucinta y no entró en detalles, hablaba sin tener afectación de ponerse a llorar, estaba tranquila y más segura de no permitir llorar o entrar en shock. Ante las preguntas aclaratorias de los miembros del Colegiado la perito señaló: es normal el cambio de actitud de la agraviada entre una sesión y otra? dijo: generalmente cuando la persona puede simular puede presentar esos indicadores, pero cuando la persona está afectada los síntomas persisten en la primera y segunda sesión porque se quiebra la paciente, rompe en llanto, teme y a veces cuando habla del momento en que ha sido violada tiende a bajar la voz, habla a las justas e incluso hasta comienza a llorar sin proponerse. El comportamiento de la víctima influye en los resultados de la evaluación? Dijo: *La influencia es que puedo pensar que la persona no está tan afectada como manifiesta.* Es lo mismo o similar la afectación de una persona que ha sido violada sexualmente a una persona que ha sido víctima de actos contra el pudor o tocamientos? Dijo: no es lo mismo, los que han sido tocados en sus senos o partes genitales, tienen una reacción como la que me estaba manifestado en este caso la agraviada, en cambio una persona

que ha sufrido propiamente una violación tiene una reacción más lábil, más rica para encontrar indicadores emocionales. **Ante las pregunta de la señorita fiscal la perito precisó:** Según el grado de afectación en el caso concreto es de un acto de violación o actos contra el pudor? Dijo: **lo que he encontrado en la menor parece que es de actos contra el pudor, de tocamientos indebidos.** Porqué refiere que se trata de actos contra el pudor si usted ha concluido que tiene estresores en su desarrollo psicosexual? Dijo: **porque también los actos contra el pudor afectan el desarrollo psicosexual porque son zonas erógenas que se tocan;** c) la sindicación realizada por la menor agraviada quien en juicio oral ha señalado, entre otros aspectos, que el día de los hechos estaba buscando una blusa porque se iba a bañar y cuando voltea estaba el acusado quien le tapó la boca y le dijo que no hablara, la acostó a la cama y la amenazaba con un cuchillo en la mano y le dijo que si gritaba iba a matar a sus hermanos. Agrega la testigo que la acostó a la cama le sacó el pantalón y ropa interior y ella no decía nada porque estaba en shock y en la cama abusó de ella comenzando a tocarle su cuerpo, senos, piernas y vagina, luego le abrió de piernas e introdujo su pene en su vagina por cinco minutos y posteriormente la mandó a lavar. ***Al respecto se debe señalar que, si bien la agraviada ha referido que el acusado la ha violado sexualmente introduciéndole su pene en su vagina, también es verdad, que al no haberse acreditado científicamente el acto de violación sexual, conforme se ha indicado en los considerando sétimo y octavo de la presente, en consecuencia la precisión de la agraviada en el extremo de la violación sexual no tiene corroboración alguna. Siendo así, lo que se debe valorar del testimonio de la agraviada es lo referido a los tocamientos de sus partes íntimas como los senos, piernas y vagina que ha realizado el acusado;*** d) el examen de las peritos L. y R, quienes en juicio han señalado que los resultados de la muestra registrada de sangre e hisopado bucal del acusado no pueden ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto a las muestras de hisopado de manchas sospechosas de mamas de la agraviada, debiendo indicarse que dicho resultado es al noventinueve punto noventinueve por ciento de probabilidad. Lo que en otras palabras han señalado las peritos es que las muestras encontradas en las mamas de la agraviada son compatibles con el ADN del acusado, ***con lo cual se refuerza el propio argumento del acusado en el sentido que le ha besado los senos a la agraviada;*** y e) la partida de nacimiento de la menor agraviada que obra a folios

cincuentitrés de la carpeta fiscal, con la cual se acredita que la menor agraviada nació el día once de abril del año dos mil uno, por ende al momento de los hechos contaba con trece años de edad;

DUODÉCIMO: Debe dejarse establecido que con arreglo al principio acusatorio la sentencia condenatoria no puede sobrepasar el hecho y las circunstancias del mismo - esto es, las circunstancias que están alrededor, a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor-, fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento, lo que constituye un límite infranqueable para el Colegiado, también es verdad que sobre esa base fáctica es del todo posible que el Colegiado pueda modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación lo que incluye obviamente las denominadas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, pero a condición, en cumplimiento del principio de contradicción o más concretamente del derecho de conocimiento de los cargos, que previamente se haya indicado a los sujetos procesales de esa posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse y se haya seguido el trámite que exige el artículo trescientos setenticuatro inciso uno del Código Procesal Penal. En el presente caso se ha cumplido de modo estricto con el mencionado procedimiento pese a que era innecesario por cuanto el Ministerio Público ha postulado una calificación jurídica alternativa, en la medida que antes que formulen los alegatos finales se hizo saber al Ministerio Público, al abogado defensor y al acusado la posibilidad que los hechos sean calificados en el delito de actos contra el pudor y se les concedió la oportunidad para que se pronuncien sobre dicha eventualidad, siendo el caso que la Fiscalía se pronunció discrepando con dicha postura y precisando que para dicho Ministerio los hechos se subsumen en el delito de violación sexual. En tal sentido, conforme se ha indicado detalladamente en los considerandos precedentes, los hechos probados se subsumen en el tipo penal de actos contra el pudor, y por ende en base a la facultad de desvinculación sobre dicho ilícito penal corresponde imponerle la sanción correspondiente;

IV. - DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado, corresponde hacer la ponderación necesaria con el propósito de individualizar la pena privativa de la libertad que se le debe imponer, así como el quantum de la reparación civil correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión se sostiene que la retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad¹¹. Al Respecto Roxin establece que: “cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”¹²;

DÉCIMO CUARTO: El artículo cuarenta y cinco A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado

evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren

11 Respecto a la finalidad de la pena revisar la Sentencia N°019-2005-PI/TC, párrafo cuarenta y uno, de fecha 21 de julio del 2005, que señala “Es preciso destacar, sin embargo, que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”

12 ²Roxin Claus, Teoría del delito en la discusión actual. Citado por la Corte Suprema en la sentencia recaída en el exp. R.N.449-2009, su fecha nueve de julio del año 2009. Caso Paolo Guerrero Gonzáles contra Magaly Medina Vela.

únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...). Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: Tratándose de circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior. En ese orden de ideas, el contexto para la determinación de la pena en el caso concreto es el siguiente:

DELITO			ACTOS CONTRA EL PUDOR		
TIPIFICACIÓN			Inciso 3 del artículo 176 A del CP		
PENA CONMINADA			de 5 a 8 años		
DETERMINACIÓN DE LA PENA SEGÚN EL DELITO INCRIMINADO					
TERCIO INFERIOR		TERCIO MEDIO		TERCIO SUPERIOR	
5 años a 6 años		6 años a 7 años		7 años a 8 años	
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES					
ATENUANTES			AGRAVANTES		
Ser agente primario			No concurren		
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS					
No concurren					
BENEFICIOS PREMIALES DE ORDEN ADJETIVO					
No concurren					

Como se puede advertir en el caso sub judice concurre una circunstancia atenuante a favor del acusado en mérito a que carece de antecedentes penales, ya que el Ministerio Público no ha acreditado lo contrario, por lo que en mérito al principio de favorabilidad se del debe considerar como tal. Por consiguiente, la pena a imponerse al acusado debe determinarse dentro del tercio inferior, conforme así lo establece el artículo cuarenticinco A inciso dos ítem a) del Código Penal;

DÉCIMO QUINTO: El proceso penal peruano, tiene un objeto penal y uno civil, siendo una de sus finalidades primordiales proteger a la víctima, y asegurar la

reparación de los derechos afectados por la comisión del hecho ilícito, pues, la víctima tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la realización del ilícito penal. En tal sentido, la reparación civil deberá guardar relación y proporcionalidad al daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios, así como, a la capacidad económica del obligado;

DÉCIMO SEXTO: Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extra patrimonial. El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. **Respecto al daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en. 1) Daño a la persona, y 2) Daño Moral**, que es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima;

DÉCIMO SÉTIMO: En los delitos de agresión sexual a menor –como ocurre en el presente caso – por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible es la indemnización por los daños ocasionados a la parte agraviada; en tal sentido, si bien es cierto en el presente caso no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales de la agraviada, la existencia del daño si puede ser apreciada de manera objetiva en la pericia psicológica N°003074- 2014-PSC practicada a la agraviada, en la cual se concluye que la agraviada presenta estresores emocionales en su desarrollo psicosexual, desarrollo de una dinámica familiar siendo muy apegada a su figura materna, persona con tendencia a la introversión con un fuerte estado de depresión, sintiéndose temerosa ante la situación que refiere y repercute en su estado emocional evidenciado los siguientes indicadores sicoemocionales: estado de ansiedad manifiesta, sentimiento de inseguridad, temor en su esfera social, temiendo al denunciado. En este contexto, queda evidenciado el daño causado a la persona de la agraviada en su integridad física, psicológica y emocional, por lo que,

corresponde establecer de manera razonable y proporcional una indemnización a su favor por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados⁹;

V.- DETERMINACION DE COSTAS

El artículo quinientos incisos uno, del Código procesal penal, establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en el presente caso, corresponde imponérselas al acusado, debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenticinco A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento setentiséis A inciso tres del Código Penal, y los artículos trescientos setenticuatro inciso uno, trescientos ochentisiete inciso dos y trescientos noventinueve del Código Procesal Penal; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado;

HAN RESUELTO:

I.- CONDENAR al acusado **A**, como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **B**, ilícito penal previsto y tipificado en el inciso tres del artículo ciento setentiséis A del Código Penal, y como tal le imponen **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA** que computada desde el día de su detención el ocho de junio del año dos mil catorce vencerá el día siete de junio del año dos mil veinte.

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Espinoza Gonzales vs Perú en sentencia de fecha 20 de noviembre del año 2014 ha señalado: "(...). La Corte ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas". En Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°4- Género. Pág. 21.

II. - FIJAR la cantidad de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

III.- DISPONEN que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo ciento setentiocho A del Código Penal.

IV. - IMPONER el pago de **COSTAS** a cargo del sentenciado.

V.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **INSCRÍBASE** en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y Boletines de Condena de su propósito, **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley en la Sección que corresponda.

VI. - REMÍTASE copia de la sentencia al Centro Penitenciario de Río Seco, para los fines pertinentes.

VII. - NOTIFÍQUESE a todos los sujetos procesales, para los fines pertinentes.

----- **S.S.**

P.C.

A. R.

T.A.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA

EXPEDIENTE N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03 PROCESADO

: A.

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD.

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES B.

ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA.

PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DE SULLANA.

JUEZ PONENTE : J.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION NÚMERO VEINTISIETE (27).-

Establecimiento Penitenciario de Piura Ex Río Seco, seis de abril Del dos mil dieciséis.

III. VISTA Y OIDA:

La audiencia pública de apelación de la sentencia signada como resolución número veinte de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, que corre de folios doscientos veintiséis a doscientos treinta y nueve de la carpeta judicial que se tiene a la vista. Concurrieron a la Audiencia de Apelación de Sentencia el representante del Ministerio Público Doctor R, Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado H. abogado defensor del sentenciado A, y el sentenciado A.-

IV. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA:

Viene en grado de apelación la sentencia signada como resolución número veinte de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, que corre de folios doscientos veintiséis a doscientos treinta y nueve de la carpeta judicial, que falla:

I.- CONDENAR al acusado **A**, como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **B**, ilícito penal previsto y tipificado en el inciso tres del artículo ciento setentiséis A del Código Penal, y como tal le imponen **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON**

CARÁCTER EFECTIVA que computada desde el día de su detención e l ocho de junio del año dos mil catorce vencerá el día siete de junio del año dos mil veinte.

II. - FIJAR la cantidad de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

III. - DISPONEN que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo ciento setentiocho A del Código Penal.

IV. - IMPONER el pago de **COSTAS** a cargo del sentenciado.

V.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **INSCRÍBASE** en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y Boletines de Condena de su propósito, **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley en la Sección que corresponda.

VI. - REMÍTASE copia de la sentencia al Centro Penitenciario de Río Seco, para los fines pertinentes

VII. - NOTIFÍQUESE a todos los sujetos procesales, para los fines pertinentes.

III. HECHOS IMPUTADOS:

El Ministerio Público imputa como pretensión principal al acusado A. el delito de violación sexual y alternativamente actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales B, en mérito a que el acusado es autor responsable del delito de violación sexual de la menor de trece años de edad por cuanto el día ocho de junio del año dos mil catorce siendo aproximadamente a las once y veinte de la mañana, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio y en el cual ésta se disponía a bañarse fue sorprendida por el acusado, quien ingresó por la parte de atrás de su casa le tapó la boca y la llevó hasta su cuarto lugar en el cual la violó sexualmente, momento en el cual cuando el acusado se disponía a irse, es sorprendido por la mamá de la menor lo cual hace que éste se escondiera debajo de la cama del cuarto de la menor, para

luego ser llevado por los padres y los abuelos de la menor donde el teniente gobernador y luego a la comisaría para las investigaciones correspondientes.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La representante del Ministerio Público, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y cinco del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se condene al acusado por el delito de violación sexual de menor de edad; alegando principalmente lo siguiente:

4.1.-El 31 de marzo de 2015 la fiscalía formuló acusación contra el acusado por haber incurrido en el presunto delito de violación sexual de menor y alternativamente por el delito de actos contra el pudor , por cuanto el día ocho de junio del año dos mil catorce aproximadamente a las once y veinte a.m., violó sexualmente por vía vaginal a la menor de iniciales B de trece años de edad, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio ubicado en Somate Bajo, Bellavista en compañía de sus pequeños hermanos, quienes se encontraban dormidos en la sala del domicilio, ingresa el acusado por la puerta de atrás y le tapa la boca, la amenaza con un cuchillo diciéndole que iba a matar a sus hermanos, la ingresa a su cuarto, le toca y le besa su cuerpo, le quita sus prendas y le introduce el pene en su vagina, para luego decirle que se lave, instante que llega su madre y el acusado se esconde debajo de la cama siendo sorprendido por la madre de la menor al moverse la sábana de la misma.

4.2.-La fiscalía al momento de iniciarse el juicio oral, ofreció demostrar la responsabilidad penal del acusado como autor responsable del ilícito penal de violación sexual, previsto en el artículo 173 primer párrafo con las pruebas que se actuarían en juicio, esto es las versiones de la menor agraviada, de la testigo (madre de la menor agraviada), los exámenes periciales de los peritos: médico legal, biólogos y psicóloga y las documentales que se oralizarían; medios de prueba que fueron admitidos en la audiencia de control de acusación.

4.3.-Durante el juicio oral se recibió la declaración de la menor quien señaló la forma y circunstancias como la violó sexualmente el sentenciado. La declaración de la testigo M. quien refirió la forma como sorprendió al acusado en el cuarto de la menor y como

encontró a la misma. La declaración del efectivo policial P. a cargo de la investigación quien refirió lo que le manifestaron la menor y el sentenciado, los testigos en la policía. La declaración de T, Teniente Gobernador del lugar donde ocurrieron los hechos quien refirió en relación a la entrevista que tuvo con el sentenciado y los padres de la menor agraviada. Se examinó a la perito psicóloga en relación a las pericias psicológicas N° 3074- 2014 de la menor agraviada, la N° 3075 y 5731, ambas correspondientes al sentenciado. Se examinó también a las peritos biólogas forenses L. y R. respecto de la prueba de ADN 659-2014. Asimismo, se oralizaron las instrumentales acta de reconocimiento, acta de intervención policial, acta de inspección ocular y partida de nacimiento de la menor agraviada. Se prescindió del examen del perito médico legal W. y G. por incomparecencia injustificada.

4.4.-El colegiado no ha valorado de manera íntegra todas las pruebas en juicio oral, pues no valora el examen de la perito psicóloga en relación al protocolo de pericia psicológica del acusado N° 3075-2014- PSC, donde la perito expresa lo que le manifestó el acusado y en el cual éste le señala que estuvo tratando de penetrar a la menor pero no sabe si lo hizo porque la menor no sangró; el colegiado no ha valorado las conclusiones de dicha pericia sobre que el evaluado es una persona que presenta un relato elaborado, en ningún acápite de la sentencia hace referencia de dicha prueba con lo cual se estaría vulnerando el debido proceso. El colegiado no ha evaluado la declaración rendida a nivel policial del sentenciado donde niega totalmente los hechos evidenciándose una seria contradicción entre lo declarado a nivel policial y a nivel fiscal. El Colegiado no ha valorado el testimonio del policía P. a cargo de la investigación, quien señaló que el acusado había aceptado haber violado a la menor y lo que la menor le manifestó de la violación sexual en su agravio. El colegiado no ha valorado el testimonio del Teniente Gobernador T. quien entró en contradicciones con lo que narró a nivel policial respecto a que el acusado asumía su responsabilidad, asimismo no se han valorado las pruebas documentales que se han oralizado, las cuales nos brindan indicios de la responsabilidad, pues en el acta de inspección ocular se dejó constancia que en el cuarto de la menor estaba al costado de la cocina, lugar del cual el sentenciado tomó el cuchillo con el que amenazó a la menor.

4. 5.-El colegiado ha prescindido de la declaración testimonial del perito médico legista J.W. L.B. a pesar que se habían justificado los motivos de la imposibilidad de asistir a brindar su testimonio y a pesar que se dictó su conducción compulsiva, la prescindencia del perito no contaba con todos los requisitos para ello en tanto el personal policial de apoyo informó que había concurrido a notificar al perito cuando esto no constituía su función sino la de conducir compulsivamente a éste (ponerlo a disposición) por lo que el colegiado ante esta situación debió reiterar su conducción compulsiva y no prescindir del mismo, vulnerando además el debido proceso en tanto el director de debates determinó oralmente que no procedía recurso alguno contra la prescindencia del órgano de prueba (médico legista) lo que vulnera el artículo 415 del Código Procesal Penal, asimismo se puede advertir de lo actuado en juicio oral que ha existido una conducta sesgada por parte del colegiado toda vez que en la audiencia de fecha 30 de junio del presente en el audio a una hora con diecisiete minutos, en tanto el director de debates sugiere que las partes llegáramos a una convención probatoria sobre los peritos L.B.d.L.C. y S.P.S, dado que de las conclusiones de sus pericias habían concluido no haber encontrado restos de espermatozoides lo que denota contaminación con los medios de prueba dado que la fiscalía ni la defensa habían puesto de conocimiento que existía alguna documental que expresara que no se habían encontrado espermatozoides en los exámenes.

4.6. - No obstante, todo lo manifestado se denota la parcialización del colegiado puesto que pudo aplicar el principio de determinación alternativa, dado que de acuerdo a la declaración del imputado en sede fiscal que ha sido valorado en la sentencia estos actos de por sí constituyen el delito de tentativa de violación sexual, dado que manifestó que le besó los senos y le quitó las prendas íntimas a la menor, actos tendientes al acto sexual.

Asimismo en la sustentación oral, el representante del Ministerio Público señaló que es importante resaltar que esta Fiscalía ya en segunda instancia aclara la apelación presentada por la Fiscal Provincial, en la que lo que se pretende aquí buscar es la nulidad de la sentencia venida en grado, en razón a que en la casación N° 385-2013- SAN MARTIN y N° 194-2014 - ANCASH, que prohíbe en todo caso la reforma en peor, porque también en éste caso, se puede aplicar *la reformatio in peius* de

acuerdo a las normas internacionales en las cuales el Perú es parte y que también se desarrolla en dichas casaciones, sobre todo en la N° 385-2013- SAN MARTIN.

V.POSICIÓN DEL SENTENCIADO:

La defensa técnica del sentenciado F.D.P. en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:

5. 1.- Señala, que durante la investigación efectuada durante el presente proceso, nunca se ha hablado de ningún cuchillo o de algún arma en la supuesta agresión a la agraviada, en ningún momento se habla de ningún cuchillo de ningún arma y que respecto a las pericias señaladas efectuadas tanto a la parte agraviada, una pericia inicial y otra ampliatoria, igualmente para su patrocinado también inicial y ampliatoria de ambas pericias por la parte agraviada, se han encontrado contradicciones al momento de efectuar la elaboración de la pericia; primero debe precisar algunos puntos en dichas pericias psicológicas; ha señalado la perito A.B, pericia psicológica N° 3074-2014-PS, señala en esta las cosas más importantes, que es una persona que tiene una dinámica familiar apega a su figura materna a esta persona se le ha efectuado una pericia psicológica, científica, del test del árbol, test bajo la lluvia, señalando en sus conclusiones y través de la intermediación a través del juicio oral, en la cual estuvo presente en la misma se señalaba, en la primera sesión que tuvo con dicha agraviada, que en la primera sesión se encontraba ansiosa, señaló que la persona narra que un día sábado salió a comprar mientras dormían sus hermanitos, y se disponía a bañarse, se dio vuelta y se encontró con el señor Chino, que le dijo que se saque la ropa, que se acueste, que estuvo con ella y la mandó a lavarse, vino su mamá y que se había escondido debajo de la cama, empezó a llorar, se movían las sabanas y lo encontró la señora; en la segunda entrevista refiere la psicóloga que ella se muestra tranquila y que no presentó los indicadores de la primera sesión; esto pues se encuentra en las mismas entrevistas señaladas, y siendo que ésta niña de 13 años, en sus actividades que se desempeña como Dalina y que canta, es una persona abierta que por lo general, la misma entrevista que se le hace en un delito de violación sexual, se quiere sancionar a su patrocinado pues no cabe esa figura, esos indicadores cuando una persona se encuentra afectada, esto tipo de personas son muy vulnerables, generalmente rompen

en llanto, bajan la voz, sin proponérselo y teniendo en consideración el tipo de vivencia que ha tenido. Esto es respecto a la pericia psicológica y se hizo unas aclaraciones en el juicio oral.

5. 2.-Ha señalado también el Ministerio Público, que no concurrió el médico legista, no concurrió a la audiencia con efectividad de la conducción compulsiva, pero hay que recordar que el Ministerio Público, debió preocuparse para que concurra a la audiencia citada y en el caso del certificado médico N° 3072-DCL, siendo que en la parte preliminar de dicho certificado, conclusiones preliminares, examen extra genital no se observan lesiones, examen para genital no se observan lesiones, examen genital no se observan desgarros, conclusiones presenta himen complaciente, no presenta signos de actos contranatura, y el mismo certificado hace mención como una observación indicando, se toman muestras de manchas lechosas con dos hisopos de algodón estériles en ambas mamas, para estudios de homologación de ADN con presunto agresor, esa observación que la Fiscalía que de manera exhaustiva se preocupó por dicho hecho y se emitió un informe que la prueba de ADN N° 2014 – 679, donde se observa ese perfil que tenía de esa mezcla entre su patrocinado y la agraviada, sin embargo su patrocinado ha señalado en audiencia que fueron unas caricias, unos besos, señalados en juicio oral, y cuando ha mencionado la fiscalía respecto a la pericia psicológica así como hizo a la agraviada en un primer momento, también se hizo una ampliación en la pericia N° 5731-2014, dicha pericia en la parte de las conclusiones se ha señalado su categoría mental normal inferior, personalidad dependiente con rasgos sucesivos, aceptando su culpa de tocamientos indebidos a la menor, cuando su patrocinado entró en éste proceso promovido por su defensa en una etapa preliminar pensando que él iba a salir libre aceptó a nivel fiscal, su culpa y que iba a recobrar su libertad, pero que gracias a las pericias científicas corroboran que en ningún momento hubo penetración hacia la persona agraviada, es por eso que la Sala de Apelaciones en base a esas valoraciones, de esos testimonios que dieron determinó que sí había incurrido en el Delito de Actos contra el Pudor, ilícito previsto en el artículo 176–A inc.3 del Código Penal, acusación alternativa que propuso el Ministerio Público; que desde un primer momento de las investigaciones esa era posición de la Fiscalía y que lamentablemente hemos tenido que concurrir a un juicio completo, pudiendo a nivel de juicio oral llegar a una conclusión anticipada,

ya que la pena para éste Delito la pena es no menor cinco años ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad, en el peor de los casos quizás una pena suspendida, hecho que no se dio porque estamos en el debate sobre estos temas, pero ya con toda esa información que tenía el Ministerio Público, pudo realmente llegar a acusar actos contra el pudor, ilícito previsto en el artículo 176 –A inc.3 del Código Penal, por lo tanto la defensa solicita que se confirme la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado.

VI. DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

6.1.- Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(...) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; debiendo hacerse presente que en el caso de autos, no se ha actuado medio de prueba alguno en segunda instancia, de lo que se deja constancia. -

6.2.- Asimismo debe señalarse que La Corte Suprema de Justicia, mediante la Cas. N° 215-2011 Arequipa (publicado el 1 de abril de 2013) ha establecido respecto al principio *tantum appellatum quantum devolutum* lo siguiente: “De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 437 del Código Procesal Penal, se establece como doctrina jurisprudencial que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal”.

6.3.- En ese orden de cosas, es preciso señalar que conforme al citado artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. -

VII. ASPECTOS GENERALES:

7.1.-Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.-

7.2.-En el caso de autos, se tiene que el representante del Ministerio Público concluye en sus alegatos finales que F.D.P. es autor del delito contra la Libertad Sexual, violación sexual de menor de edad previsto y tipificado por el artículo 173 inciso 2 del Código Penal y no por el delito de actos contra el pudor sancionado en el artículo 176-A° inciso 3) en contra de la menor agraviada de iniciales B. de trece años de edad. -

7.3.-Así las cosas, debe señalarse que el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, se configura objetivamente cuando el agente tiene acceso carnal por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el artículo 173° incisos 2° del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que ha tenido acceso carnal, vaginal, anal o bucal con la víctima que tenga entre diez años de edad y menos de catorce. La conducta típica objetiva descrita por esta norma sólo puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, es decir con conocimiento de vulnerar el bien jurídico, con conocimiento que el acceso carnal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante al respecto por la edad de la víctima, analizar el aspecto del consentimiento.

7. 4.-Por su parte, nuestro Código Penal, en su artículo 176-A° regula el delito de actos contra el pudor precisando: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: inciso 3.- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años”. De la lectura de este tipo penal, se puede afirmar, por un lado, que el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual, expresada en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente y, por otro, entender

por actos contrarios al pudor como aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer el apetito sexual del agente, pero que excluyen la intencionalidad de llegar a la cópula o el acto análogo; mejor dicho se excluyen todos los actos que den lugar al acceso carnal¹⁰. En este sentido, Peña Cabrera Freyre refiere que “Carrara señala con exactitud la esencia de la figura al decir que hay ultraje violento al pudor en todos aquellos actos impúdicos cometidos sobre la persona contra su voluntad y que no constituyen tentativa de violencia carnal”¹¹.

7.5. - La diferencia entre el tipo penal de violación sexual y el de actos contra el pudor evidentemente se encuentra en la intencionalidad dolosa del agente respecto del acceso carnal u acto análogo, siendo que esto último está presente en el delito de violación, en tanto que en el delito de actos contra el pudor de menor de edad no lo está. No obstante, habría que preguntarnos –como lo hace Peña Cabrera Freyre- ¿Cómo delimitar un acto consumativo de actos contra el pudor con una tentativa de acceso carnal sexual (violación)? A lo que el citado autor responde: “No queda más remedio que remitirnos a la esfera subjetiva del agente, de la intención que revela el autor con la materialización de la conducta típica”¹².

7.6.- Por otro lado, es de hacer notar aquí que, la libertad sexual para María Del Carmen García Cantizano¹³ se identifica con “la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales”. De ahí que la idea de autodeterminación, viene limitada por dos requisitos fundamentales: En primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto, del contenido y alcance de una relación sexual, lo que evidentemente implica que éste ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en Segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que implica que

¹⁰ Cfr. Peña Cabrera Freyre, Alonso “Derecho Penal Parte Especial Tercera Edición”, Editorial IDEMSA, Lima, Tomo II, pág. 129.

¹¹ Cfr. Op cit. pág. 129.

¹² Cfr. Op cit. pág. 135.

¹³ GARCÍA CANTIZANO, María Del Carmen. Los delitos contra la libertad sexual como delitos de acción pública? Gaceta Jurídica. Lima, 1999, p .274.-

el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre¹⁴. Esta libertad sexual, no puede ser ejercida plenamente por los menores de edad, premisa que ha quedado establecida en el Fundamento 07 del Acuerdo Plenario número 04- 2008/CJ-116, cuando ha señalado que, *“es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad (...)”*.-

7.7.- Es por ello que la Corte Suprema, ratificando esta posición ha señalado en la Casación N° 579-2013-ICA que *“...En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así, nuestro ordenamiento jurídico –bajo criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años e incapaces; en ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez configurándose una presunción iure et de iure de la ausencia del consentimiento válido...”*. Siendo así, queda claro que el bien jurídico protegido en este tipo de delitos para el caso de los menores de catorce años, es la intangibilidad o indemnidad sexual; no obstante, debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídica indemnidad sexual, sino que sobretodo atenta directamente contra la dignidad de la persona, la cual se encuentra reconocida por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado e inexorablemente presente en los menores de edad.

¹⁴ En el campo de los delitos sexuales, el concepto de libertad sexual tiene dos aspectos, uno positivo y otro, negativo. En su aspecto positivo la libertad sexual significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social. En su aspecto negativo, la libertad sexual se contempla en un aspecto defensivo y constituye el derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual. BAJO FERNANDEZ, Miguel. Manual de Derecho Penal. Tomo I. 1991, p. 198. Prefiere enseñar que la libertad debe entenderse de dos maneras. Como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; y como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros. -

7.8.- Por otro lado, debe señalarse que en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión del agraviado, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, razón por la que ha de recurrirse a mecanismos de razonabilidad que permitan establecer la veracidad de la imputación del agraviado con garantía de certeza. Tales mecanismos se encuentran recogidos en el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116

7.9.- Debe también hacerse hincapié que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la **valoración de la prueba**, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecian en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez.-

7.10.- Para la presente causa penal, es necesario a su vez, precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho de la presunción de inocencia, siendo el caso que, para la destrucción de la misma, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así, el derecho a la presunción de inocencia comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos

hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”¹⁵.-

VIII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

8.1.-El representante del Ministerio Público apelante centra sus agravios en el hecho que, según refiere, al momento de iniciarse el juicio oral, ofreció demostrar la responsabilidad penal del acusado como autor responsable del ilícito penal de violación sexual, previsto en el artículo 173 primer párrafo con las pruebas que se actuarían en juicio, esto es las versiones de la menor agraviada, de la testigo (madre de la menor agraviada), los exámenes periciales de los peritos: médico legal, biólogos y psicóloga y las documentales que se oralizarían; medios de prueba que fueron admitidos en la audiencia de control de acusación; sin embargo –precisa- el colegiado de primera instancia no ha valorado de manera íntegra todas las pruebas en juicio oral, pues no valora el examen de la perito psicóloga en relación al protocolo de pericia psicológica del acusado N° 3075-2014-PC, donde la perito expresa lo que le manifestó el acusado y en el cual éste le señala que estuvo tratando de penetrar a la menor pero no sabe si lo hizo porque la menor no sangró; refiere también que el colegiado no ha valorado las conclusiones de dicha pericia sobre que el evaluado es una persona que presenta un relato elaborado, en ningún acápite de la sentencia hace referencia de dicha prueba con lo cual se estaría vulnerando el debido proceso. Alega también que el colegiado no ha evaluado la declaración rendida a nivel policial del sentenciado donde niega totalmente los hechos evidenciándose una seria contradicción entre lo declarado a nivel policial y a nivel fiscal. El Colegiado –enfatisa el apelante- no ha valorado el testimonio del policía C.V.T. a cargo de la investigación, quien señaló que el acusado había aceptado haber violado a la menor y lo que la menor le manifestó de la violación sexual en su agravio. Asimismo refiere el apelante que el colegiado no ha valorado el testimonio del Teniente Gobernador A.C.R. quien entró en contradicciones con lo que narró a nivel policial respecto a que el acusado asumía su responsabilidad, asimismo no se han valorado las pruebas documentales que se han oralizado, las cuales nos brindan indicios de la responsabilidad, pues en el acta de

¹⁵ STC número 0618-2005-PHC7TC, fojas 22.-

inspección ocular se dejó constancia que en el cuarto de la menor estaba al costado de la cocina, lugar del cual el sentenciado tomó el cuchillo con el que amenazó a la menor. Con respecto a este agravio, este Tribunal debe partir señalando que el cuestionamiento del apelante está referido al hecho que no se han valorado los medios probatorios antes mencionados, no obstante que los mismos –según refiere– acreditarían la comisión del ilícito penal de violación sexual, en lugar del ilícito de actos contra el pudor respecto del cual el colegiado de primera instancia ha encontrado responsabilidad penal en el sentenciado.

A este efecto, y dentro del marco de las facultades concedidas a esta Sala Superior por el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal, corresponde entonces verificar si la prueba ofrecida por el ministerio público, ha sido o no valorada adecuadamente por el Juzgado Colegiado en la sentencia impugnada, haciéndose la acotación que en lo que se refiere a la prueba personal, este Tribunal se acoge a los criterios establecidos como doctrina jurisprudencial recogidos en la Casación N° N° 385-2013 que estableció que "...5.15. Aunado a ello, esta Sala Suprema al emitir la Casación N° 052007- Huaaura, manifestó que en materia de valoración de prueba personal es cierto que el Ad quem, en virtud a los principios de inmediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el Ad quo. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Agrega que, en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia, el Ad quem tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el Ad quo y. que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina "zonas abiertas". Las zonas opacas son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en consecuencia, no es pasible de variación. Las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el Juez Ad quo asume como probado un hecho: Es apreciado como manifiesto error de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o, e) pudo ser desvirtuado por

pruebas practicadas en segunda instancia. Finalmente, concluye que, en la prueba personal, el Ad quem debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo. Teniendo en cuenta ello, el hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió de esa forma;... 5.17. En esa línea, que el Juzgador de primera instancia cometa un error al valorar la prueba es algo sustancialmente contrario a que efectúe una nueva valoración probatoria partiendo de cero, que es lo propio de un sistema de apelación limitado; es decir, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda está proscrita”

En ese orden de cosas se aprecia que la sentencia impugnada parte en su análisis considerando que la prueba idónea para acreditar la materialidad del delito de violación sexual lo constituye el reconocimiento médico legal ya que esta prueba científica – según refiere- es la que podría determinar si la agraviada ha sufrido un acto de violación sexual, sin embargo dicho medio probatorio no se ha actuado en juicio oral por incomparecencia del perito, habiéndose prescindido del mismo, no siendo por ello posible determinar técnicamente la existencia del mencionado delito.

En relación a este punto, se tiene que en efecto, al haberse prescindido de este medio de prueba, no existe elemento probatorio técnico que permita corroborar la versión de la menor agraviada respecto a la existencia de acceso carnal por penetración por vía vaginal, pues si bien el Acuerdo Plenario N° 1 – 2011/CJ-116 precisa en su fundamento 32 que la exigencia de la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria, ha de ser evaluado en virtud del principio de idoneidad de la prueba, lo cierto es que para el caso de la penetración por vía vaginal sí resulta necesaria la actuación de dicho medio probatorio a efectos de corroborar la existencia de defloración o en su caso, aun cuando el himen fuera complaciente, el examen médico podría revelar la existencia de restos de semen o líquido seminal, lesiones para genitales u otros elementos que permitan relevar toda duda razonable en el juzgador respecto de la existencia del hecho ilícito y en su caso, de la comisión de este ilícito penal por parte del imputado. Y es que no hay que olvidar que el principio de presunción de inocencia obliga al juzgador a condenar cuando se ha probado la

responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo que supone agotar razonablemente los mecanismos de prueba aportados al proceso, siendo que una vez agotados estos o mejor aún, acreditada su inidoneidad o inutilidad para probar el ilícito penal denunciado, es entonces cuando el juez de la causa podrá hacer a un lado la prueba técnica válidamente ofrecida y actuada en el proceso y recurrir a valorar otras pruebas como el testimonio de la víctima, pruebas psicológicas a la víctima y al autor, testimonios de testigos, etc.

Desde este punto de vista, no puede pues pretenderse endilgar responsabilidad penal respecto a un ilícito penal de violación sexual con base en testimoniales, si como se ha visto no se ha actuado prueba médica forense que corrobore la existencia del hecho delictivo, en tanto que tampoco se ha acreditado la inidoneidad o inutilidad de tal pericia médica para acreditar el hecho ilícito, pues ésta no ha sido la causa de su prescindencia en este proceso. En ese orden de cosas esta Sala Superior de apelaciones comparte el criterio esbozado por la sentencia impugnada en su Considerando NOVENO y por ello debe resaltar que no aprecia que exista falta de congruencia lógica en la valoración de la prueba, cuanto más si se tiene en cuenta que el colegiado sí ha valorado la imputación efectuada por la propia víctima en su declaración, pero ha circunscrito la conducta del imputado a la de actos contra el pudor; en tanto que con relación a las demás testimoniales como la del policía C.V.T. a cargo de la investigación, el testimonio del Teniente Gobernador A.C.R. o la declaración de la perito psicóloga en relación al protocolo de pericia psicológica del acusado N° 30752014-PC, las mismas están referidas a la supuesta aceptación del imputado de la comisión del delito de violación sexual, empero ha de tenerse en cuenta que en el caso de autos, aun cuando ello fuera así, no se ha acreditado objetiva y fehacientemente la ocurrencia de tal hecho ilícito, esto es de la violación sexual con penetración vaginal de la agraviada, por lo que la apreciación del Colegiado de Primera Instancia esbozada en el Considerando NOVENO de la impugnada encuentra razonable sustento. Asimismo y con relación a que en el acta de inspección ocular se dejó constancia que el cuarto de la menor estaba al costado de la cocina, lugar del cual el sentenciado tomó el cuchillo con el que amenazó a la menor, se debe señalar que con respecto al delito de violación sexual de menor de edad, tal y conforme se ha precisado en el fundamento 7.7 de esta sentencia, la acreditación de violencia para

someter a la víctima resulta irrelevante, por lo que este colegiado aprecia que el agravio señalado no aporta elementos importantes que enerven los fundamentos de la sentencia impugnada.

8. 2.-Por otro lado, señala el apelante que el colegiado ha prescindido de la declaración testimonial del perito médico legista J.W.L.B. a pesar que se habían justificado los motivos de la imposibilidad de asistir a brindar su testimonio y a pesar que se dictó su conducción compulsiva, la prescindencia del perito no contaba con todos los requisitos para ello en tanto el personal policial de apoyo informó que había concurrido a notificar al perito cuando esto no constituía su función sino la de conducir compulsivamente a éste (ponerlo a disposición) por lo que el colegiado ante esta situación debió reiterar su conducción compulsiva y no prescindir del mismo, vulnerando además el debido proceso en tanto el director de debates determinó oralmente que no procedía recurso alguno contra la prescindencia del órgano de prueba (médico legista) lo que vulnera el artículo 415 del Código Procesal Penal.

Al respecto se tiene que escuchado el audio de la audiencia de fecha 22 de julio de 2015 en que el A quo prescinde de dicho medio de prueba, se tiene que en la misma el juez de la causa precisa que el perito fue debidamente emplazado corriendo en autos la constancia de notificación. Asimismo, refiere que se cursó oficios a la PNP para la conducción compulsiva del citado perito, siendo que, pese a tener conocimiento de la citada audiencia, no concurrió ni ha presentado documento de justificación. En ese orden de cosas debe señalarse que la representante del Ministerio Público si bien hizo mención que el médico no pudo concurrir debido a que tenía que realizar una necropsia, sin embargo conforme se verifica, tampoco acreditó tal circunstancia con ningún documento, coligiéndose por ello que lo resuelto por el juzgador al prescindir de la declaración testimonial del perito médico legista J.W.L.B, no afectó el derecho al debido proceso si se tiene en cuenta que existía un apercibimiento de prescindencia de su actuación en caso de incomparecencia. Asimismo, si bien en dicha audiencia la representante del Ministerio Público manifestó su disconformidad con lo resuelto por el juez pidiéndole que reconsiderara su posición, a lo que éste precisó que lo decidido era inimpugnable, también lo es que frente a tal circunstancia la representante del Ministerio Público, no formuló mayor cuestionamiento ni tampoco

dedujo en su oportunidad la nulidad de dicha resolución, apreciándose además como elementos objetivos, que el argumento de reconsideración del Ministerio Público no fue la de alegar la existencia de una indebida notificación al perito o el incumplimiento del mandato de conducción compulsiva por parte de la PNP, sino la de inasistencia del perito porque según la fiscal le había referido que se encontraba practicando una necropsia, lo que evidencia que tal perito sí tenía conocimiento de dicha citación, no habiéndose acreditado la justificación esbozada por la representante del Ministerio Público, ni presentado ésta por el propio perito, por lo que no se evidencia tampoco afectación al derecho de defensa o del derecho a probar del titular de la acción penal. A mayor abundamiento ha de señalarse que en su recurso de apelación de sentencia, el Ministerio Público tampoco ha precisado cuál sería la indefensión o afectación que le ha ocasionado la no actuación del examen al perito médico legista J.W.L.B. o la trascendencia del mismo en el proceso para la acreditación del delito, a efectos de que este Tribunal pueda tener una idea de la relevancia de este medio probatorio para el caso concreto de este proceso, si se tiene en cuenta que la declaración de la nulidad de una sentencia, sustentada en un vicio procesal, exige que la afectación del mismo al proceso, revele la existencia de suma gravedad, no sólo en tanto al acto mismo sino de sus efectos y consecuencias para el proceso, ya que de lo contrario se trataría de un vicio irrelevante que bien se puede tener por convalidado en aras del principio de conservación del proceso; por lo que al ser así, una vez más esta Sala Superior debe concluir que no se aprecia afectación al derecho al debido proceso ni al derecho de defensa.

8.3. - Asimismo la apelante señala como agravio que se puede advertir de lo actuado en juicio oral que ha existido una conducta sesgada por parte del colegiado toda vez que en la audiencia de fecha 30 de junio del presente en el audio a una hora con diecisiete minutos, en tanto el director de debates sugiere que las partes llegáramos a una convención probatoria sobre los peritos L.B.d.L.C. y S.P.S, dado que de las conclusiones de sus pericias habían concluido no haber encontrado restos de espermatozoides lo que denota contaminación con los medios de prueba dado que la fiscalía ni la defensa habían puesto de conocimiento que existía alguna documental que expresara que no se habían encontrado espermatozoides en los exámenes.

Al respecto este Colegiado aprecia que si bien el juez de la causa en efecto en la audiencia del 22 de julio de 2015, hace mención a la posibilidad de que las partes arriben a una convención probatoria sobre los peritos L.B.d.L.C. y S.P.S, dado que, de las conclusiones de sus pericias habrían concluido no haber encontrado restos de espermatozoides, también lo es que en la misma audiencia la representante del Ministerio Público dejó en claro que la referida pericia no se refiere a la presencia o no de espermatozoides, sino a la evaluación de ADN y si bien en su apelación afirma que este hecho evidencia contaminación con los medios de prueba, debe apreciarse una vez más, la incidencia y/o efectos de este hecho para el caso concreto de este proceso, es decir si para el decurso del mismo se aprecia la existencia de una grave afectación que suponga infracción al debido proceso. En ese orden de cosas, este Colegiado aprecia que si bien el juez de la causa en efecto hizo mención a un medio de prueba no señalado por las partes, sin embargo la consecuencia de este acto para los fines del proceso no resulta relevante si se tiene en cuenta que el juez de la causa hizo mención a un hecho que la propia representante del Ministerio Público ha señalado que no estaba contenido en dicha pericia, cual es que la misma no estaba referida a la evaluación de la presencia de espermatozoides, lo que denota que el juez de la causa no conocía en realidad del contenido exacto de dicho medio de prueba, no apreciándose por este solo hecho la existencia de parcialización o sesgo como refiere la apelante, más aún, si se tiene en cuenta que este colegiado encuentra razonablemente fundamentada a la sentencia materia de impugnación conforme lo ha precisado en los fundamentos procedentes de esta resolución. Consecuentemente esta Sala Superior debe concluir que no se aprecia afectación al derecho al debido proceso en este extremo.

8.4. - Finalmente la apelante señala como agravio que no obstante todo lo manifestado se denota la parcialización del colegiado puesto que pudo aplicar el principio de determinación alternativa, dado que de acuerdo a la declaración del imputado en sede fiscal que ha sido valorado en la sentencia estos actos de por sí constituyen el delito de tentativa de violación sexual, dado que manifestó que le besó los senos y le quitó las prendas íntimas a la menor, actos tendientes al acto sexual. Con respecto a este agravio, esta Sala Superior debe recordar que en los alegatos de apertura el Ministerio Público estableció como tipificación principal la de violación

sexual de menor de edad prevista en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal y como tipificación alternativa la de actos contra el pudor, en tanto que en sus alegatos finales concluyó en la existencia del delito de violación sexual, razón por la que el Colegiado de Primera instancia señala en su sentencia que se desvincula del ilícito de violación sexual y condena por el delito de actos contra el pudor, que como se ha visto también había sido propuesto inicialmente por el Ministerio Público de manera alternativa.

Asimismo es preciso señalar que, Conforme lo establece la Doctrina y la Jurisprudencia, “La Prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que ésta sea fundada en elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional”¹⁶; siendo ésta el único medio por el cual el juzgador, a través de la actividad probatoria, dentro del debido proceso justo y equitativo, puede superar el principio de Presunción de Inocencia.-

Ahora bien, con relación a que por el principio de determinación alternativa, bien se pudo condenar al imputado por el delito de tentativa de violación sexual de menor de edad toda vez que, de acuerdo a la declaración del imputado en sede fiscal que ha sido valorado en la sentencia, estos actos de por sí constituirían delito de violación sexual en grado de tentativa, este Tribunal debe expresar su desacuerdo dado que conforme se aprecia del acervo probatorio, no existe en autos un elemento objetivo que haga suponer que en efecto el imputado al ingresar al dormitorio de la menor, tuvo la intencionalidad o el propósito de tener acceso carnal con la misma y no realizarle los tocamientos indebidos que refiere en su declaración ampliatoria ante el Ministerio Público y que sí han quedado demostrados en el plenario, tanto más si como lo refiere la sentencia impugnada en su fundamento undécimo, el imputado se acogió al silencio y por ello tuvo que ser leída su declaración en donde no se aprecia que haya aceptado haber tenido la intención de tener acceso carnal con la menor agraviada. En ese sentido, si bien en el protocolo de pericia psicológica del acusado N° 3075-2014-PSC se

¹⁶ Jurisprudencia Penal. Tomo II. Trujillo – Perú. Normas Legales S.A.C, 2005. 273 pág.-

aprecia que la perito refiere que el imputado ha reconocido haber estado tratando de penetrarla, sin embargo, ello contrasta con lo que refiere la sentencia impugnada en su fundamento OCTAVO cuando señala: “la agraviada ha sido evaluada psicológicamente y la perito en juicio ha señalado de modo concluyente que lo que ha encontrado en la menor parece que es de actos contra el pudor, de tocamientos indebidos y no de violación sexual, por consiguiente, a través de la evaluación psicológica tampoco se ha acreditado el delito de violación sexual”; de manera que lo referido en la pericia practicada al acusado N° 3075-2014-PSC, no termina siendo determinante para acreditar el delito de violación de menor en grado de tentativa, máxime si se tiene en cuenta que la declaración en el plenario de la perito que evaluó a la agraviada a la que hace referencia la sentencia impugnada, constituye prueba personal a la que este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal, se encuentra prohibido de dar valor distinto, en tanto fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, más aún si tampoco se ha actuado nueva prueba en segunda instancia, ni menos se aprecia que existe incongruencia en la valoración probatoria que vaya contra la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Consecuentemente al no haber los agravios esbozados en el recurso de apelación presentado, enervado los fundamentos de la resolución impugnada la misma debe confirmarse.

IX.RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana fallan:

CONFIRMARON la sentencia signada como resolución número veinte de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, que corre de folios doscientos veintiséis a doscientos treinta y nueve de la carpeta judicial, que falla: **I.- CONDENAR** al acusado **F.D.P**, como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **B**, ilícito penal previsto y tipificado en el inciso tres del artículo ciento setentiséis A del Código Penal, y como tal le imponen **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA** que computada

desde el día de su detención el ocho de junio del año dos mil catorce vencerá el día siete de junio del año dos mil veinte.

II.- FIJAR la cantidad de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

III.- DISPONEN que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo ciento setentiocho A del Código Penal.

IV.- IMPONER el pago de **COSTAS** a cargo del sentenciado.

V.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **INSCRÍBASE** en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y Boletines de Condena de su propósito, **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley en la Sección que corresponda.

VI.- REMÍTASE copia de la sentencia al Centro Penitenciario de Río Seco, para los fines pertinentes.

VII.- NOTIFÍQUESE a todos los sujetos procesales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍCÁNDOSE a los sujetos procesales con arreglo a Ley.- **SS.**

L.B.

A.I.

ANEXO 2.

Cuadro de Operacionalización de la Variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA			

			Motivación del derecho	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)	
S E N T E N C I A	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	
	SENTENCIA	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifi que las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN SE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individu alización de la sentencia, in dica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad*
Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.*
No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar*

jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.3 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud). Si cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4.

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

	Calificación		Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
	De las sub dimensiones	De la dimensión		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✧ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican. ♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino:
2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión					X	[9 - 16]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Calificación		Calificación de la
	De las sub dimensiones		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7 Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[1324]	[2536]	[3748]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]		Mediana					
					X		[3 - 4]		Baja					
						[1 - 2]	Muy baja							
			2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta				

Parte considerativa	Motivación de los hechos				X	34	[25-32]	Alta	
	Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana
	Motivación de la pena						X	[9-16]	Baja
	Motivación de la reparación civil						X	[1-8]	Muy baja
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta
					X			[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja	
								50	

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente: 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 8 Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
		Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					

Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta		
									[5 - 6]	Mediana		
									[3 - 4]	Baja		
									[1 - 2]	Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	X		14	[17 -20]	Muy alta
		Motivación de la reparación civil			X						[13-16]	Alta
											[9- 12]	Mediana
											[5 -8]	Baja
											[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	X		9	[9 -10]	Muy alta
		Descripción de la decisión						X			[7 - 8]	Alta
											[5 - 6]	Mediana
											[3 - 4]	Baja
										[1 - 2]	Muy baja	
30												

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales –

RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00832-2014-28-3101-JR-PE-03, sobre: ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, octubre del 2018.

JANIO JUAREZ MORENO
DNI N°03575285